BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de noviembre de 1985

Núm. 163-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 1985.—El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, integrada por los Diputados don Javier Barrero López, don Carlos López Riaño y don Julio Busquets Bragulat (G. P. Socialista); don José María Ruiz Gallardón y don César Huidobro Díez (G. P. Popular); don José María Trías de Bes i Serra (G. P. Minoría Catalana); don Gabriel Cisneros Laborda (C); don Marcos Vizcaya Retana (V), y don Juan María Bandrés Molet (Mx.), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

I. ENMIENDAS DE TOTALIDAD

Formularon enmiendas de totalidad, solicitando la devolución del Proyecto al Gobierno, el G. P. Vasco, el G. P. Mixto (don Fernando Pérez Royo y don Juan María Bandrés Molet) y el G. P. Minoría Catalana.

Todas fueron rechazadas en la sesión del Pleno de la Cámara, celebrada el 1 de octubre de 1985.

II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda número 599 (G. P. Vasco) solicita su supresión, al no estar de acuerdo con muchos de los principios y motivos establecidos.

Al párrafo quinto del apartado II, A), se refiere la enmienda número 340 (G. P. Centrista), que sustituye su primer inciso por otro más breve, alegando mejora de redacción.

La número 341, del mismo Grupo Parlamentario, propone la supresión del último párrafo del apartado III, B), por obviedad. También es del G. P. Centrista la enmienda número 342, que propone suprimir la referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional en el último párrafo del apartado IV, A).

La mayoría de la Ponencia considera innecesario introducir esas enmiendas.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

Se refiere a las competencias sobre mantenimiento de la seguridad pública y a su ejercicio mediante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se han presentado a este artículo siete enmiendas, que plantean las siguientes cuestiones:

— Dejar a salvo las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía: enmiendas números 240 (señor Bandrés Molet), 428 y 429 (G. P. Minoría Catalana) y 165 y 166 (señor Pérez Royo).

— Distinguir la participación de las Corporaciones Locales del ejercicio de las competencias por las Comunidades Autónomas: enmiendas números 53 (señor Rodríguez Sahagún), 240 (señor Bandrés Molet) y 429 (G. P. Minoría Catalana).

— Sustituir la referencia al Gobierno de la Nación por la mención del Estado: enmienda número 429 (G. P. Minoría Catalana).

— Refundir el párrafo 3 con el párrafo 1: enmienda número 343 (G. P. Centrista).

— Sustituir la denominación «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» por la de «Cuerpos de Policía»: enmienda número 240 (señor Bandrés Molet).

La Ponencia, por mayoría, propone una nueva redacción, que recoge la distinción entre lo que es competencia del Estado y la atribución de su ejercicio al Gobierno. Asimismo, precisa el texto propuesto la diferente participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. En consecuencia, propone que se rechacen las enmiendas no ajustadas a ese texto.

Artículo 2.º

Enumera qué Fuerzas y Cuerpos son de seguridad, y establece la obligación de colaborar con éstos por parte de todos los que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia.

Las enmiendas presentadas proponen las siguientes modificaciones:

— Dedicar a cada uno de los dos párrafos un artículo independiente, y suprimir la referencia a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas: enmienda número 625 (G. P. Socialista).

— Decir «Cuerpos de Policía Autónoma», en el punto b del párrafo o apartado 1: enmienda número 54 (señor Rodríguez Sahagún).

— Incluir en la enumeración a todos los que por cualquier circunstancia ostenten la condición de agentes de la autoridad: enmienda número 522 (señor Mardones Sevilla).

— Distinguir entre la obligación de colaborar de los funcionarios y la de los demás: enmiendas números 167 y 168 (señor Pérez Royo) y enmienda número 241 (señor Bandrés Molet), o suprimir la mención por separado de unos y otros: enmienda número 521 (señor Mardones Sevilla).

La Ponencia propone un texto en el que se recoge la enmienda número 625 y se lleva el apartado 2 a constituir un nuevo artículo 3 bis, en el que se ha tratado de dar satisfacción al espíritu de las demás enmiendas.

Por otra parte, propone unificar los términos variables con que en el Proyecto se designan los «Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas», utilizando, precisamente, esta denominación, en lugar de la propuesta por la enmienda número 54, por ser autónomas las Comunidades, pero no sus Cuerpos de Policía.

Artículo 3.º

Establece el principio de cooperación recíproca entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la coordinación mediante los órganos previstos en el Proyecto.

Las enmiendas plantean los siguientes puntos:

— Dejar a salvo la primacía de actuación en cuanto a las funciones propias de cada Fuerza o Cuerpo: enmienda número 91 (G. P. Popular), por razón de la materia o del territorio: enmiendas números 4 (señor Fraile Poujade), 55 (señor Rodríguez Sahagún) y 242 (señor Bandrés Molet).

— Precisar que el ámbito adecuado de coordinación es el de la Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias estatutarias: enmienda número 430 (G. P. Minoría Catalana).

— Añadir una referencia a los principios constitucionales: enmienda número 523 (señor Mardones Sevilla).

La Ponencia, por mayoría, cree que deben rechazarse las enmiendas números 4, 55, 91 y 242, porque recoger la primacía de actuación podría resultar disfuncional en algunos supuestos, y la número 523 por ser innecesaria la referencia que propone, ya que figura en el artículo siguiente. Siendo la materia de la enmienda número 430 objeto del artículo 48.

Artículo 3.º bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 431 (G. P. Minoría Catalana) para enumerar las funciones generales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

También propone introducir un nuevo artículo con esa numeración la enmienda número 626 (G. P. Socialista) para regular el deber de auxilio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de cooperación con ellas.

La Ponencia, por mayoría, cree que no debe admitirse la primera, puesto que las funciones a que se refiere vienen recogidas en el artículo 6, y que debe admitirse la segunda, conforme expresó al tratar del artículo 1.º

Artículo 4.º

Se trata de un extenso precepto que enumera los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seeguridad, en seis apartados que la Ponencia examina separadamente.

Al párrafo introductorio se refiere la enmienda número

524 (señor Mardones Sevilla), que antepone la palabra «todos» al vocablo «miembros».

El apartado 1, dividido en cuatro subapartados, desarrolla el principio de adecuación al ordenamiento jurídico.

La enmienda número 344 (G. P. Centrista) altera completamente la ordenación del artículo, que pasaría a contar sólo con dos apartados. El contenido del que ahora nos ocupa quedaría recogido en parte en el nuevo apartado 1 —subapartados a), b) y d)—, refudiendo el contenido del subapartado c) en el nuevo apartado 2, sin que, en ninguno de los dos casos, se altere el sentido del Proyecto.

También reordenan el artículo las enmiendas del G. P. Vasco. Las números 600 y 601 se refieren al contenido de este apartado, cambiando su estilo, añadiendo una mención a los Estatutos de Autonomía y desarrollando con mayor extensión los subapartados b) y c).

Las enmiendas números 56 y 57 (señor Rodríguez Sahagún) modifican los subapartados a) y c) para utilizar en ambos la terminología del artículo 9.º de la Constitución y suprimir, en el segundo, la palabra «subordinación». Esta misma supresión es postulada por las enmiendas números 5 (señor Fraile Poujade), 245 (señor Bandrés Molet) y 432 (G. P. Minoría Catalana).

La enmienda 243 introduce en el subapartado a) el respeto al pleno ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; la enmienda número 244 añade al subapartado b) el deber de oponerse a la corrupción, y la enmienda número 245 el de abstenerse de ejecutar órdenes ilegales. Las tres han sido formuladas por el señor Bandrés Molet.

La enmienda número 547 (señor Vicens i Giralt) añade al subapartado c) la prohibición de adoptar medidas penales o disciplinarias contra el funcionario que se haya negado a ejecutar una orden ilegal.

En cuanto a la enmienda número 169 (señor Pérez Royo) propone una nueva redacción del subapartado d) para que no quede reducida a la colaboración la relación con la Administración de Justicia.

La Ponencia, por mayoría, estima:

— Que, por razones didácticas, debe mantenerse la estructura general del artículo, sin perjuicio de los cambios de orden concretos que se especificarán.

— Que conviene, a tal fin, precisar que los subapartados no agotan todo el contenido de los respectivos apartados.

— Que conviene redactar el subapartado a) conforme a la enmienda número 56, con lo que se recoge también la número 600 en cuanto a este extremo.

— Que para mayor claridad es aconsejable dividir en dos el subapartado b), recogiendo la enmienda 244 y parte de la 600.

— Que el subapartado c) debe mantenerse con el texto del Proyecto, por ser necesario el respeto al principio de subordinación y resultar innecesarias las adiciones propuestas.

— Que igualmente debe mantenerse el texto del subapartado 2.

El apartado 2 se refiere a las relaciones con la Comunidad.

La enmienda número 344, ya aludida, suprime el contenido del subapartado a) y mantiene el de los otros tres con una redacción más sintética.

Las demás enmiendas plantean las siguientes cuestiones:

— Introducción de nuevos subapartados, referentes al comportamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (enmienda número 601, del G. P. Vasco), o a su actuación en la prevención del delito y protección de las personas (enmienda número 525, del señor Mardones Sevilla), o a la obligación de negarse a participar en diversos actos (enmienda número 247, del señor Bandrés Molet).

— Añadir, al subapartado a), la obligación de oponerse, denunciar y no ejecutar ni tolerar actos de tortura o tratamientos inhumanos o degradantes, así como la sanción de la inobservancia de tales deberes (enmienda número 296, del señor Bandrés Molet).

— Dar más generalidad al deber de auxiliar y proteger a los ciudadanos (enmienda número 58, del señor Rodríguez Sahagún).

— Completar el subapartado b) con la obligación de que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad acrediten su condición profesional cuando sea necesario o lo demanden los ciudadanos (enmienda número 601, ya aludida).

— Añadir, en el subapartado c), que no deben recurrir a la fuerza más allá de lo razonable (enmienda número 602, del G. P. Vasco).

— Anteponer el vocablo «su» a la palabra «integridad» en el subapartado d) por razones de corrección gramatical (enmienda número 59), del señor Rodríguez Sahagún.

— Suprimir el último inciso de ese subapartado, por entender que el empelo de las armas sólo está justificado en caso de riesgo para la vida o integridad física del propio agente o de un tercero (enmienda número 170, del señor Pérez Royo).

La mayoría de la Ponencia cree que debe darse mayor claridad al subapartado c), recogiendo el espíritu de la enmienda 344, y admitirse la enmienda 59 al subapartado d); que las demás adiciones son innecesarias por derivarse, explícita o implícitamente, de los principios ya recogidos, y que las modificaciones propuestas por las enmiendas 58 y 170 no resultan convenientes.

El apartado 3 se refiere al tratamiento de detenidos. La enmienda número 344 (G. P. Centrista) suprime el subapartado a) y refunde los dos restantes, omitiendo la referencia al respeto al honor y dignidad de las personas.

Las demás enmiendas proponen las siguientes modificaciones:

— Supresión del subapartado a) por razones de efica-

cia policial (enmienda número 92 del G. P. Popular) o redacción del mismo, de forma que sólo se aplique en los casos posibles (enmienda número 526, del señor Mardones Sevilla).

— Supresión, en ese mismo subapartado del vocablo «reglamentariamente», por entender que la materia sólo puede regularse por ley (enmienda número 171, del señor Pérez Royo).

— Adición, inmediatamente después de ese subapartado, de otro, estableciendo las advertencias a efectuar a los afectados en los casos de detención o retención (enmienda número 602, del G. P. Vasco.

— Adición de los términos «y moral» a la referencia o la «integridad física» en el subapartado b) (enmienda número 60, del señor Rodríguez Sahagún).

— Empleo de los verbos de ese apartado y del siguiente en forma imperativa (enmienda número 527, del señor Mardones Sevilla).

— Introducción de un nuevo subapartado referente a la tortura, en términos similares a los de la enmienda número 296 antes referida; y de otro relativo a los cuidados médicos en caso de custodia (enmienda número 603, del G. P. Vasco).

— Sustituir la frase: «dar cumplimiento y observar la debida diligencia», del subapartado c), por «dar cumplimiento estricto» (enmienda número 61, del señor Rodríguez Sahagún).

La Ponencia, por mayoría, propone una nueva redacción en la que se recoge el espíritu de las enmiendas números 92, 171, 526, 527 y 602, estimando innecesario introducir las demás propuestas.

La introducción de un nuevo apartado 3 bis es objeto de la enmienda número 172 (señor Pérez Royo). Establecería la identidad de derechos entre personal masculino y femenino.

La mayoría de la Ponencia estima que, al no establecer el artículo diferencia alguna, es innecesaria la enmienda.

El apartado 4 se refiere a la dedicación profesional, habiendo sido objeto de las siguientes enmiendas:

— Empleo del verbo en forma imperativa (enmienda número 529, del señor Mardones Sevilla).

— Configuración de la dedicación como exclusiva, y no sólo como total (enmienda número 344, del G. P. Centrista).

— Supresión de la expresión «en cualquier tiempo y lugar, estén o no de servicio» (enmienda número 173, del señor Pérez Royo).

— Adición de la frase: «pues su dedicación a las mismas debe considerarse permanente «enmienda número 528, del señor Mardones Sevilla).

La Ponencia, por mayoría, cree que debe aceptarse la enmienda 529 y rechazarse las demás.

El apartado 5 trata del secreto profesional, habiendo sido objeto de las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 344 (G. P. Centrista) que reduce el párrafo del Proyecto a la simple mención del deber de secreto profesional en el apartado 2 del nuevo texto que se propone.

— Enmiendas números 38 (señor Vega Escandón), 93 (G. P. Popular) y 433 (G. P. Minoría Catalana), que suprimen la expresión «respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

— Enmiendas números 62 (señor Rodríguez Sahagún), 174 (señor Pérez Royo), 244 (señor Bandrés Molet), 548 (señor Vicens i Giralt) y 604 y 605 (G. P. Vasco), dirigidas a que el secreto profesional, respecto de los colaboradores, ceda ante el requerimiento de la autoridad judicial; y

— Enmienda número 530 (señor Mardones Sevilla), que sustituye «deben» por «estar obligados».

Por último, el apartado 6 se refiere a la responsabilidad. La enmienda número 344 refunde este apartado en el segundo del texto que propone, reduciéndolo a la simple mención de la responsabilidad civil que corresponda al igual que el resto de los funcionarios públicos.

Las otras tres enmiendas se refieren a la responsabilidad objetiva del Estado; la enmienda número 345 (G. P. Centrista) propone suprimir la alusión a esa responsabilidad, por estimar que el Proyecto no es adecuado para ello; la enmienda número 94 (G. P. Popular) la mantiene, añadiendo la mención del artículo 106.2 de la Constitución; y la enmienda número 63 (señor Rodríguez Sahagún) precisa que puede corresponder a la Administración Central, la Autonómica o la Local.

La Ponencia estima que las anteriores enmiendas se aceptan en lo sustancial, al sustituir el término responsabilidad «objetiva» por responsabilidad «patrimonial» y hacer la referencia de la imputación de tal responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

Artículo 5.º

Establece varios aspectos de las condiciones generales de servicio de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en nueve apartados, que la enmienda número 346 (G. P. Centrista) propone reducir a tres: remisión al régimen general de funcionarios, determinación reglamentaria de horarios de servicio y remuneraciones y prohibición de ejercer el derecho de huelga.

Por lo que se refiere a la estructura del precepto a que la enmienda anterior se refiere, la Ponencia ha considerado conveniente mantenerlo como figura en el Proyecto de Ley.

El apartado 1 se refiere a la promoción profesional, social y humana, habiendo sido objeto de tres enmiendas números 39 (señor Vega-Escandón), 95 (G. P. Popular) y 434 (G. P. Minoría Catalana). Las tres proponen que esa promoción se base en el principio de igualdad objetiva de oportunidades, añadiendo la 95 los de mérito y capacidad.

La Ponencia coincide con el sentido de estas enmien-

das, proponiendo la aceptación de la número 95 por considerarla más comprensiva, ya que engloba el contenido de las otras dos.

El apartado 2 enuncia los criterios para la formación y perfeccionamiento. La enmienda número 249 propone una redacción alternativa, en un solo párrafo que exige una formación general y profesional profunda y una enseñanza en materia de problemas sociales, libertades públicas y derechos humanos.

No se admite esta enmienda.

Al párrafo introductorio se refiere la enmienda número 435 (G. P. Minoría Catalana), que precisa que la formación y perfeccionamiento en centros establecidos por las Administraciones de que dependan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Ponencia no acepta esta enmienda.

En cuanto a la enmienda número 531 (señor Mardones Sevilla) propone un nuevo subapartado, el a) bis, que recogería el criterio de especialización.

Tampoco esta enmienda ha sido aceptada.

Al subapartado b) se refieren las enmiendas:

— Números 250 (señor Bandrés Molet) y 549 (señor Vicens i Giralt), que introduce la posibilidad de homologación de los centros de enseñanza por las Comunidades Autónomas cuando hayan de forma su propia policía.

— Número 436 (G. P. Minoría Catalana), según la cual, el Ministerio de Educación y Ciencia no homologaría los centros, sino la regulación de las condiciones de obtención y expedición de los títulos académicos y profesionales.

— La enmienda número 175 (señor Pérez Royo) suprime la colaboración institucional de las Fuerzas Armadas en la formación (subapartado c).

No se admite esta enmienda.

Al apartado 3 no se ha formulado enmienda alguna, y al 4, dos: la enmienda número 347 (G. P. Centrista), que incluye la dedicación exclusiva como factor de remuneración y sustituye «irregularidad de los horarios» por «peculiaridad de los horarios», y la número 64 (señor Rodríguez Sahagún», que se limita a este último aspecto.

La enmienda 347 se acepta, aunque con una ligera corrección terminológica.

El apartado 5 contempla la determinación, por vía reglamentaria, de un régimen de horario de servicio adaptado a las características de la función.

La enmienda número 65 (señor Rodríguez Sahagún) distingue entre jornada de trabajo, la general de los funcionarios y horario de servicio, que es el que se determinaría conforme al Proyecto. En el mismo sentido van las enmiendas números 176 (señor Pérez Royo), que incluye la referencia a los límites señalados en dicha legislación general, y enmienda número 532 (señor Mardones Sevilla), que constriñe los horarios especiales a las áreas de servicio por espacialidades.

En cuanto a la enmienda número 437 (G. P. Minoría Catalana) suprime la mención de la determinación reglamentaria, para no dar lugar a malentendidos sobre competencias.

La Ponencia considera más oportuno mantener la redacción del Proyecto.

Al apartado 6, que trata de la provisión de puestos, se han presentado dos enmiendas:

— Número 533 (señor Mardones Sevilla) que añade el factor de especialización y la obligación de establecer una garantía comparativa; y

— Número 606 (G. P. Vasco), que completa el precepto con una remisión a la legislación general de funcionarios e introduce los factores de tiempo de permanencia en categoría inferior y superación de pruebas.

La Ponencia considera que no es necesario introducir modificaciones en esta materia, ya que la hipótesis que se contempla no es la de ascenso de categoría, sino la adjudicación de destinos dentro de cada una de ellas.

La enmienda número 607 (G. P. Vasco) propone añadir al apartado 7, que trata de las incompatibilidades, la obligación de declarar explotaciones así como la prohibición de desempeñar destinos en servicios que inspeccionen esas explotaciones.

La Ponencia considera suficientemente clara la redacción del Proyecto, por lo que la enmienda anteriormente citada queda rechazada.

El apartado 8 prohíbe el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas del mismo, y remite a normas reglamentarias la determinación de los cauces de expresión y solución de los conflictos profesionales. Las enmiendas formuladas al mismo propugnan las siguientes modificaciones:

— Reconocimiento expreso de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga (enmienda número 251, del señor Bandrés Molet).

— Sustitución de esa prohibición por una limitación fijada en la ley (enmiendas números 6, del señor Fraile Poujade; 66, del señor Rodríguez Sahagún; 177, del señor Pérez Royo, y 439, del G. P. Minoría Catalana).

— Reforzamiento de la prohibición (enmienda número 608, del G. P. Vasco).

— Remisión de la forma de solucionar los conflictos a la ley, y no al reglamento (enmiendas números 348, del G. P. Centrista; 438, del G. P. Minoría Catalana; 609, del G. P. Vasco, y 627, del G. P. Socialista).

— Creación de órganos de mediación, arbitraje o resolución de conflictos (enmiendas números 6, del señor Fraile Poujade; 96, del G. P. Popular; 252, del señor Bandrés Molet; 349, del G. P. Centrista; 440, del G. P. Minoría Catalana, y 534, del señor Mardones Sevilla).

— Fijación del plazo de un año para la determinación reglamentaria de los cauces de solución de conflictos (enmienda número 550, del señor Vicens i Giralt).

La Ponencia acepta las enmiendas números 609 y 627, con lo que el precepto gana en concisión y claridad. Se rechazan todas las demás enmiendas.

El apartado 9 se refiere a los principios que han de ins-

pirar el régimen disciplinario, habiendo sido objeto de las siguientes enmiendas:

— Número 350 (G. P. Centrista), que propone la supresión de esta norma por innecesaria.

— Enmienda número 535 (señor Mardones Sevilla), que ofrece una redacción enteramente nueva, recogiendo los principios de justicia e inmediatez y las garantías de aplicación y mantenimiento, y enmienda número 610 (G. P. Vasco), que igualmente propone un texto distinto, articulado sobre la misión fundamental de esos Cuerpos y Fuerzas y su estructura y organización jerarquizada.

— Enmiendas números 7 (señor Fraile Poujade), 67 (señor Rodríguez Sahagún), 253 (señor Bandrés Molet), 441 (G. P. Minoría Catalana) y 551 (señor Vicens i Giralt), que suprimen la calificación de Institutos Armados y la referencia a que la organización ha de ser jerarquizada y disciplinada, sustituyendo esta última por la mención de que ha de ser conforme con el estatuto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o (enmienda número 178, del señor Pérez Royo) sin aludir tampoco a éste.

— Y enmienda número 628 (G. P. Socialista), que agrega un inciso al texto del Proyecto salvando la observancia de las debidas garantías.

La Ponencia entiende que, en efecto, este precepto ha de reflejar, de una parte, lo que constituye el fundamento constitucional de la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, de otra, la garantía procedimental que debe presidir todo expediente sancionador; principios que inspiran la redacción que se propone.

Artículo 6.º

Trata del carácter o consideración que tienen los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, a efectos de su protección penal.

La enmienda número 254 (señor Bandrés Molet) propone su supresión, por ser obvios los contenidos de los apartados 1 y 3 y por estimar más propio del Código Penal el del apartado 2.

Al apartado 1 no se ha presentado ninguna otra enmienda. Al apartado 2 se refiere la número 629 (G. P. Socialista), que lo redacta más sucintamente, ampliando su protección a toda clase de atentados.

La Ponencia rechaza estas enmiendas, por considerar preferible la redacción del Proyecto.

Al apartado 3 se han formulado las siguientes enmiendas:

— Número 179 (señor Pérez Royo), número 442 (G. P. Minoría Catalana) y número 611 (G. P. Vasco), que propugnan su supresión, por estimar que la Guardia Civil no debe tener misiones de carácter militar y, por tanto, la consideración de fuerza armada.

— Enmienda número 552 (señor Vicens i Giralt), que limita esta consideración al cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden en tiempo de guerra, y

— Enmienda número 629 (G. P. Socialista), que refiere la consideración a los miembros de la Guardia Civil, en lugar de a ésta, y añade «en los términos establecidos en las leyes penales».

La Ponencia estima positivamente cuantas enmiendas tienden a objetivar cuáles son las misiones de carácter militar de la Guardia Civil. Por eso considera obligada la remisión al ordenamiento jurídico, tal como se recoge en la redacción que propone y que se incluye en el anexo a este informe.

Artículo 7.º

Está dividido en tres apartados, referidos a cuestiones diferentes. El apartado 1 establece la jurisdicción competente y los órganos que han de conocer de las causas y procesamientos, en cuatro párrafos, el primero de los cuales no ha sido objeto de enmiendas.

Proponen la supresión de los párrafos segundo y tercero las enmiendas números 443 (G. P. Minoría Catalana), 612 (G. P. Vasco), 180 (señor Pérez Royo) y 255 (señor Bandrés Molet); estas dos últimas propugnan también la supresión del párrafo 4.º

Las enmiendas números 352 y 353 (G. P. Centrista) proponen redacciones que estiman más precisas para el párrafo segundo. (La segunda de ellas también para el tercero.) La enmienda número 97 (G. P. Popular) mantiene el texto del Proyecto, pero añade un inciso dejando a salvo la competencia actual de la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales de Instrucción en determinados supuestos.

La Ponencia estima que, de los enmiendas mencionadas, la número 353, del G. P. Centrista, perfecciona lo que sin duda es la intención del Proyecto. De todas formas, considera que también la redacción de dicho enmienda es mejorable en el sentido que propone en el anexo.

El apartado 2, que trata del cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad, ha sido objeto de estas enmiendas:

— Puntualización de que se llevará a efecto en establecimientos penitenciarios civiles u ordinarios: enmiendas números 181 (señor Pérez Royo), 613 (G. P. Vasco) y 630 (G. P. Socialista).

— Sustitución de «debida separación» por «total» o «absoluta» separación: enmiendas números 40 (señor Vega Escandón) y 98 (G. P. Popular).

— Precisión de que esa separación sólo se garantizará «en caso de riesgo para su integridad física o moral»: enmienda número 613 (G. P. Vasco).

— Reserva de aplicación de las leyes penales y procesales militares a la Guardia Civil: enmienda número 98 (G. P. Popular).

La Ponencia acepta la enmienda número 630, lo que asimismo implica la aceptación en esencia de las enmiendas 98 y 613.

El apartado 3 dispone que el procesamiento no impe-

dirá la incoación y tramitación de expediente disciplinario por los mismos hechos. Las enmiendas números 99 (G. P. Popular) y 354 (G. P. Centrista) proponen su supresión. La enmienda núm. 631 (G. P. Socialista) añade al texto del Proyecto que la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y otra serie de cautelas.

La Ponencia se inspira en la redacción que se propone en la enmienda 631 y en los principios generales que presiden la legislación sobre funcionarios públicos.

La enmienda número 351 (G. P. Centrista) propone introducir un nuevo apartado 4, confiriendo a la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los delitos que puedan cometer los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en la lucha contra el terrorismo.

La Ponencia rechaza esta enmienda.

Artículo 8.º

Determina cuáles son los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y su ámbito de actuación. Las enmiendas presentadas suscitan las siguientes cuestiones:

a) Respecto del Cuerpo Nacional de Policía:

— Denominarlo Cuerpo de Policía del Estado (enmiendas números 8, del señor Fraile Poujade; 182, del señor Pérez Royo; 256, del señor Bandrés Molet, y 553, del señor Vicens i Giralt).

— Considerarlo como cuerpos de funcionarios civiles, y no como Instituto Armado (enmiendas números 8, del señor Fraile Poujade; 68, del señor Rodríguez Sahagún; 182, del señor Pérez Royo; 256, del señor Bandrés Molet; 355, del G. P. Centrista, y 553, del señor Vicens i Giralt).

b) Respecto de la Guardia Civil:

— Atribuirle naturaleza civil y no militar (enmiendas números 182, del señor Pérez Royo; 444, del G. P. Minoría Catalana; 554, del señor Vicens i Giralt, y 613, del G. P. Vasco).

— Dependencia exclusiva del Ministerio del Interior (las mismas, precisando la enmienda número 554, que en tiempo de guerra dependerá del Ministerio de Defensa; esto mismo propone la enmienda número 357, del G. P. Centrista).

— Dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda para las funciones de Resguardo fiscal y persecución del contrabando (enmiendas números 41, del señor Vega Escandón; 357, del G. P. Centrista, y 614, del G. P. Vasco).

— Necesidad de que las misiones de carácter militar le sean encomendadas por ley (enmienda número 356, del G. P. Centrista).

c) Respecto de ambos:

— Remitir a la ley reguladora de los estados de guerra y de sitio la fijación de la dependencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad durante los mismos.

La Ponencia estima que el último inciso del apartado b) resuelve con claridad estos supuestos, por lo que no es necesario admitir dichas enmiendas, manteniendo, con ligeras correcciones gramaticales, el texto del Gobierno.

Artículo 9.º

Trata del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El apartado 1 atribuye al Ministerio del Interior el mando superior y «la administración general de la seguridad ciudadana», expresión ésta que proponen suprimir o modificar por las enmiendas números 359 (G. P. Centrista), 445 (G. P. Minoría Catalana) y 615 (G. P. Vasco). Esta última puntualiza, además, que el mando lo ejerce el Gobierno por medio del Ministerio del Interior.

En cuanto a la enmienda número 257 (señor Bandrés Molet) propone que se añada «sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía».

Por último, la enmienda número 362 (G. P. Socialista) añade las relaciones de colaboración y análisis con las autoridades policiales de otros países.

La Ponencia considera correcta la redacción del Proyecto, aunque debe completarse con la referencia a las relaciones con las policías de otros países.

El apartado 2 no ha sido objeto de enmiendas. Al apartado 3, que confiere al Gobernador Civil el mando directo en cada provincia, se han presentado las siguientes enmiendas:

— Número 9 (señor Fraile Poujade), que suprime la palabra «directo», y número 100 (G. P. Popular), que la sustituye por «superior dirección».

— Enmiendas números 183 (señor Pérez Royo), 446 (G. P. Minoría Catalana), 555 (señor Vicens i Giralt) y número 616 (G. P. Vasco), que precisan que el mando se ejerce sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad «del Estado»; la primera de ellas suprime también la palabra «funcional».

Inspirándose en las tres enmiendas últimamente citadas, la Ponencia propone una redacción que, a su entender, mejora la de este apartado.

Proponen la adición de nuevos apartados las enmiendas números:

— 42 (señor Vega Escandón), para salvaguardar la dependencia funcional que puedan tener las unidades especializadas del Departamento ministerial correspondiente por razón de la materia.

— 360 (G. P. Centrista), para definir las funciones de coordinación de los Delegados Generales del Gobierno en las Comunidades Autónomas y para acomodar la Organización Territorial de los Servicios de Seguridad del Estado a la del Estado y de la Administración de Justicia.

— y 536 (señor Mardones Sevilla), para remitir al Reglamento los principios de promoción, acceso o nombramiento a determinados cargos.

Son rechazadas estas enmiendas por considerarse innecesarias.

Artículo 10

Trata de la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las funciones que desempeñan.

La enmienda número 361 (G. P. Centrista) mantiene la primera parte del artículo, pero sustituye el apartado 2 por otro que distribuye la competición entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil por razones territoriales.

También la enmienda número 633 (G. P. Socialista) reestructura el contenido de este artículo, reservándolo a las funciones, que comunes a la Policía y a la Guardia Civil se ejercen mediante su distribución territorial, así como el resto de cuestiones que suscita éste, delimitación por razón del territorio.

Las enmiendas números 448 y 449 (G. P. Minoría Catalana) refieren el precepto a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no sólo a las del Estado, y propugna la supresión del punto 1 del artículo.

En cuanto a la enmienda número 537 (señor Mardones Sevilla) propone cambiar el orden de los apartados del punto 1.

Las demás enmiendas proponen las siguientes modificaciones:

— Cambiar la rúbrica del punto 1 por este otro: «funciones comunes» (enmienda número 184, señor Pérez Royo).

— Refundir los apartados b) y c) de ese punto (enmienda número 362, G. P. Centrista).

— Suprimir el apartado c) (enmienda número 259, señor Bandrés Molet).

— Refundir el apartado e) con parte del g) (enmienda número 258, señor Bandrés Molet).

— Agregar al apartado g) un párrafo creando una Comisión Parlamentaria permanente de control sobre los centros de datos policiales (enmienda número 325, señor Pérez Royo).

— Suprimir la expresión «y demás comportamientos antisociales» del mismo apartado (enmiendas números 447, G. P. Minoría Catalana, y 617, G. P. Vasco).

— Precisar que la captación, recepción y análisis de los datos a que se refiere ese apartado, requerirá orden escrita del Ministerio del Interior (enmienda número 556, señor Vicens i Giralt).

— Agregar un nuevo apartado referente a coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados (enmienda número 101, G. P. Popular).

— Agregar un nuevo apartado que recoja la colaboración con los órganos electorales (enmienda número 538, señor Mardones Sevilla).

— Sustituir la rúbrica del punto 2, a), por otra que atribuye las funciones a órganos, no a cuerpos (enmienda número 368, G. P. Centrista).

— Suprimir el apartado 2 de ese punto (enmienda número 260, señor Bandrés Molet), o modificarlo para suprimir la persecución del fraude (enmiendas números 102, G. P. Popular; 185, señor Pérez Royo; 363, G. P. Centrista, y 455, G. P. Minoría Catalana) o para limitar las competencias en ese campo a las que ostenta (enmiendas números 10, señor Fraile Poujade; 364, G. P. Centrista; 557, señor Vicens i Giralt, y 618, G. P. Vasco).

— Dejar a salvo en el apartado 3 las competencias de las Comunidades Autónomas (enmiendas números 186, señor Pérez Royo, y 261, señor Bandrés Molet) y las de las policías locales (enmiendas números 261, señor Bandrés Molet; 454, G. P. Minoría Catalana, y 558, señor Vicens i Giralt).

— Añadir un apartado 3 bis con la vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios (enmienda número 539, señor Mardones Sevilla).

— Suprimir el apartado 5 (enmiendas números 43, señor Vega Escandón; 103, G. P. Popular; 456, G. P. Minoría Catalana; 559, señor Vicens i Giralt, y 613, G. P. Vasco).

— Suprimir el apartado 6 (enmiendas números 262, señor Bandrés Molet, y 452, G. P. Minoría Catalana) o llevarlo al punto 1 (enmienda número 187, señor Pérez Royo).

— Agregar a ese apartado: «relacionados directamente con los recursos naturales» (enmienda número 452, G. P. Minoría Catalana).

— Modificar el apartado 7, dejando a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas (enmiendas números 263, señor Bandrés Molet), añadiendo la garantía de seguridad de los establecimientos penitenciarios (número 366, G. P. Centrista), o dejando la posibilidad de que el cuerpo que tenga bajo su custodia al preso o detenido proceda a su conducción.

— Suprimir el apartado 8 (enmiendas números 11, señor Fraile Poujade; 104, G. P. Popular; 188, señor Pérez Royo; 264, señor Bandrés Molet, y 560, señor Vicens i Giralt).

— Suprimir el apartado 4 del punto 2, b) (enmienda número 367, G. P. Centrista) o dejar a salvo la competencia de las Policías Autonómicas (enmienda número 561, señor Vicens i Giralt).

— Añadir «dirección» al apartado 5 (enmienda número 12, señor Fraile Poujade).

— Suprimir «iniciativa», en ese mismo apartado (enmienda número 265, señor Bandrés Molet).

— Agregar una referencia a las directrices del Delegado Especial del Gobierno (enmienda número 450, G. P. Minoría Catalana).

— Suprimir el apartado 6 (enmienda número 453, G. P. Minoría Catalana).

— Agregarle la palabra «formación» a continuación de «personal» (enmienda número 189, señor Pérez Royo).

— Agregar un nuevo apartado con la protección del patrimonio científico, tecnológico e industrial (enmienda número 105, G. P. Popular.

— Completar el apartado 8 con la mención de una serie de campos o supuestos de actuación (enmienda número 540, señor Mardones Sevilla).

— Introducir un nuevo punto 3 con la colaboración y auxilio a Policías de otros países (enmienda número 369, G. P. Minoría Catalana).

El texto que se acepta por la Ponencia como base de discusión es el contenido en la enmienda 633 (G. P. Socialista), con referencia al cual se han examinado las enmiendas presentadas. La Ponencia advierte que en buena parte es coincidente con la enmienda 361 (G. P. Centrista), aceptándose también parcialmente la número 368, del mismo Grupo. Asimismo, la Ponencia subraya la redacción dada al número 4 del artículo 10, referente al delicado problema de las competencias funcionales y territoriales.

Artículo 11

Trata de la distribución de competencias entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y su cooperación.

Las enmiendas números 370 (G. P. Centrista) y 634 (G. P. Socialista) modifican su ordenación y contenido en consonancia con los propuestos para el artículo 10.

Al apartado 1 se han formulado las enmiendas números 190 y 191, señor Pérez Royo, y 266 y 267 (señor Bandrés Molet), que acoplan la redacción a la propuesta para el artículo anterior y fijan el número de habitantes a partir del cual corresponde la competencia al Cuerpo Nacional de Policía.

Al apartado 2, párrafo primero, se han presentado las enmiendas números 13 (señor Fraile Poujade), 106 (G. P. Popular), 192 (señor Pérez Royo), 541 (señor Mardones Sevilla) y 562 (señor Vicens i Giralt).

Todas proponen que se añada a la cita del apartado f), del artículo 10.1, la del apartado g). La enmienda número 541 añade también el e).

Al párrafo segundo se refieren las enmiendas números 268 (señor Bandrés Molet), que lo suprime, 193 (señor Pérez Royo) y 371 (G. P. Centrista), que sustituyen la palabra «propias» por la referencia al artículo 10.2, a), la primera, y 10.2, b), 2, la segunda.

La enmienda número 372 (G. P. Centrista) propone la adición de un nuevo párrafo para que ambos cuerpos puedan ejercer las competencias señaladas en el artículo 10.1, b), según disponga el Ministro del Interior.

Al apartado 4 se han presentado las siguientes enmiendas:

— Números 44 (señor Vega Escandón) y 373 (G. P. Centrista), que agregan, después de «Ministerio Fiscal», el inciso: «o del Departamento Ministerial competente», para respetar las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda.

— Número 269 (señor Bandrés Molet), que propone suprimir «o en casos excepcionales» y todo el final del texto, a partir del punto y coma, y

— Enmienda número 194 (señor Pérez Royo), que añade, al final del apartado: «en cuyo caso tampoco será de aplicación lo dispuesto sobre comunicaciones a otras autoridades».

La enmienda número 270 (señor Bandrés Molet) agrega al apartado 5 un inciso remitiendo la resolución de conflictos al Juez o Tribunal competente cuando los distintos cuerpos estuvieran actuando en funciones de policía judicial.

El apartado 6 es modificado por la enmienda número 374 (G. P. Centrista) para precisar que las dependencias son de los Organos Administrativos de la Seguridad del Estado y no de los Cuerpos.

En cuanto a la enmienda número 326 (señor Pérez Royo) propone la supresión del apartado 4.

La Ponencia, también en este caso, sustituye, como texto base de la discusión, el del Proyecto por el contenido de la enmienda 634.

Capítulo III

La enmienda número 620 (G. P. Vasco) propone la supresión de toda referencia a la naturaleza militar de la Guardia Civil en los artículos de este Capítulo.

Artículo 12

Se refiere a la estructura y régimen estatutario de la Guardia Civil.

Ha sido objeto de las enmiendas números 327 y 328 (señor Pérez Royo), y 563 y 564 (señor Vicens i Giralt), que suprimen las referencias a la naturaleza y ordenamiento militar, y de la enmienda 458 (G. P. Minoría Catalana), que las sustituye por «reglamentación específica».

La Ponencia entiende que debe mantenerse la redacción del Proyecto, por lo que las anteriores enmiendas quedan rechazadas.

Artículo 13

Regula en el apartado 1 las competencias del Ministerio del Interior respecto de la Guardia Civil (párrafo primero) y las que aquél ha de ejercer conjuntamente con el de Defensa (párrafo segundo).

La enmienda número 329 (señor Pérez Royo) propone la supresión de todo el artículo. La número 459 (G. P. Minoría Catalana), la del segundo párrafo del apartado primero. La número 565 (señor Vicens i Giralt) llega a similar resultado refundiendo ambos párrafos y suprimiendo la intervención del Ministerio de Defensa.

En cambio, la enmienda número 375 (G. P. Centrista) añade a las competencias conjuntas la organización, se-

lección, formación, perfeccionamiento y régimen de ascensos.

El apartado 2 recoge las competencias del Ministerio de Defensa, habiendo sido objeto de las siguientes enmiendas:

— Número 460 (G. P. Minoría Catalana), que lo suprime.
— Número 565 (señor Vicens i Giralt), que atribuye las competencias al Ministerio de Defensa en tiempo de guerra, y
— Número 376 (G. P. Centrista), que exige el acuerdo del Ministerio del Interior que dispone lo referente al cumplimiento del servicio militar en la Guardia Civil.

Proponen la introducción de un nuevo apartado 3 las enmiendas números 45 (señor Vega Escandón), 377 (G. P. Centrista) y 621 (G. P. Vasco), con objeto de consignar la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de las funciones fiscales.

La Ponencia, después de examinar la totalidad de las enmiendas mencionadas, ha optado por mantener la redacción del Proyecto.

Artículo 14

Establece, en su apartado 1, qué normativa regirá a efectos disciplinarios. La enmienda número 330 (señor Pérez Royo) propugna su supresión.

Las enmiendas números 461 (G. P. Minoría Catalana) y 566 (señor Vicens i Giralt) suprimen la alusión a la naturaleza militar del Instituto; la primera de ellas confiere la competencia para sancionar con separación del servicio al Ministro del Interior y la segunda al Consejo de Ministros a propuesta de aquél.

En cambio, la enmienda número 107 (G. P. Popular) remite a la Ley Orgánica de Régimen Orgánico de las Fuerzas Armadas, en lugar de una normativa específica.

En el apartado 2 se prohíbe la pertenencia a partidos políticos o sindicatos y las peticiones colectivas. La enmienda número 462 (G. P. Minoría Catalana) reduce la prohibición a la afiliación a partidos políticos durante la situación de activo y reconoce el derecho de sindicación en las mismas condiciones que el Cuerpo Nacional de Policía.

La enmienda número 378 (G. P. Centrista) faculta al Ministro del Interior, mediante un nuevo apartado 3, para establecer la suspensión de funciones, por causa grave, de los miembros de la Guardia Civil.

También, en relación con este artículo, la Ponencia rechaza las enmiendas examinadas, manteniendo el texto del Proyecto.

Artículo 15

El apartado 1, que remite la estructura y competencia de los órganos de dirección del Cuerpo General de Policía a las normas orgánicas del Ministerio del Interior, no ha sido objeto de enmiendas. Al apartado 2, que trata del régimen estatutario, se han presentado las siguientes:

— Número 69 (señor Rodríguez Sahagún), que suprime la referencia al régimen estatutario, deja la parte que prevé la posibilidad de actuar con uniforme o sin él, y remite a la Ley ordinaria la determinación de las competencias que correspondan al colectivo uniformado y al que no lo esté.
— Número 195 (señor Pérez Royo) y 379 (G. P. Centrista) someten al Cuerpo a la Legislación sobre funcionarios de la Administración Civil directamente, y no de modo supletorio, y
— Número 543 (señor Mardones Sevilla), que prevé la existencia de dos ramas, según se use o no el uniforme, y establece diversos factores de determinación de competencias.

La Ponencia, con el rechazo de las enmiendas presentadas, propone que se mantenga la redacción del Proyecto.

El apartado 3 fija la edad de jubilación forzosa. Las enmiendas números 69 (señor Rodríguez Sahagún) y 380 (G. P. Centrista) lo suprimen. La número 331 (señor Pérez Royo) remite el tema a la legislación general de funcionarios.

La Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

El apartado 4 trata de la situación de segunda actividad. Las enmiendas números 14 (señor Fraile Poujade), 70 (señor Rodríguez Sahagún) y 381 (G. P. Centrista) lo suprimen. La enmienda número 108 (G. P. Popular) añade, al final, «a la edad que se determine reglamentariamente». Y la número 635 (G. P. Socialista) deja a la Ley la determinación de todo lo concerniente a esta situación.

Esta última enmienda, con la supresión de la palabra «cuantía», se acepta por la Ponencia.

La enmienda número 542 (señor Mardones Sevilla) propone la adición de un nuevo apartado 5, facultando al Ministerio del Interior para establecer la edad de pase a la segunda actividad.

Se rechaza esta enmienda.

Nuevos artículos

Propone su introducción la enmienda número 70 (señor Rodríguez Sahagún), para recoger la parte que la enmienda número 69 suprime del artículo 15, así como el contenido de la segunda actividad.

La Ponencia no los considera necesarios.

Artículo 16

Establece en su primer apartado las escalas y Categorías del Cuerpo Superior de Policía. Tanto la enmienda número 15 (señor Fraile Poujade) como la número 382 (G. P. Centrista) proponen estructurarlas de distinto

modo. En cambio, la número 71 (señor Rodríguez Sahagún) remite todo el contenido del artículo a la ley ordinaria.

El segundo apartado determina los títulos exigibles para cada categoría y prevé la superación de cursos en el Centro de Formación.

Las enmiendas números 15 (señor Frile Poujade) y 382 (G. P. Centrista) alteran esos títulos, en consonancia con la estructura que cada una propone. La número 271 (señor Bandrés Molet) propone, como alternativa a los cursos, la superación de criterios de concurso interno.

El tercer apartado contempla la existencia de plazas de facultativos y técnicos y la forma de cubrirlas.

La enmienda número 15 (señor Fraile Poujade) añade a estas formas la del contrato laboral. Las números 109 (G. P. Popular), 272 (señor Bandrés Molet) y 383 (G. P. Centrista) suprimen la «libre designación». Y la número 382, también del G. P. Centrista, remite a la legislación reguladora de los funcionarios civiles del Estado.

Por último, la enmienda número 544 (señor Mardones Sevilla) propone un nuevo apartado, estableciendo un turno de preferencia en la promoción interna.

La Ponencia ha considerado especialmente las enmiendas 272 y 383, en las que se inspira para proponer la fórmula de la contratación temporal de especialistas.

Sección segunda

El título de esta sección es «Régimen de Asociación Sindical». La enmienda número 636 (G. P. Socialista) propone sustituirlo por éste: «Del Consejo de la Policía».

Se sustituye la denominación de esta Sección por la siguiente: «De los derechos de representación colectiva» por considerarla la Ponencia más acorde con el contenido de los artículos que siguen.

Artículo 17

Regula el derecho de sindicación, limitándolo a asociaciones de ámbito nacional y que no sean ajenas a la Corporación, ni estén federadas o confederadas con otras ajenas.

La enmienda número 637 (G. P. Socialista) lo sustituye por otro, creando el Consejo de Policía y regulando su composición.

Las demás enmiendas plantean las modificaciones siguientes:

— Sujeción del derecho de sindicación a la legislación sindical aplicable a los funcionarios civiles: números 72 (señor Rodríguez Sahagún), 196 y 197 (señor Pérez Royo) y 273 (señor Bandrés Molet).

— Previsión de que las organizaciones sindicales policiales puedan federarse o confederarse con las de otros países y supresión de la referencia al carácter de instituto armado: números 16 (señor Fraile Poujade), 384 (G. P. Centrista) y 567 (señor Vicens i Giralt).

— Fijación de un mínimo inicial para constituir una asociación sindical: número 385 (G. P. Centrista).

La nueva redacción que se da al artículo 17 toma como base la enmienda 639 (G. P. Socialista), incorporándose asimismo ideas que se sugieren en las números 16, 384 y 567.

Sección tercera (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 638 (G. P. Socialista) con la siguiente rúbrica: «del régimen de asociación y de los derechos de representación colectiva».

La Ponencia advierte que esta enmienda ha servido para dar nuevo título a la Sección 2.ª.

Artículo 18

Establece los límites al ejercicio del derecho de sindicación.

Las enmiendas números 198 (señor Pérez Royo) y 387 (G. P. Centrista) proponen su supresión.

La enmienda número 73 (señor Rodríguez Sahagún) reduce esos límites a que en todo momento quede garantizado el ejercicio de los derechos y libertades públicas constitucionales y la seguridad ciudadana, previendo un Tribunal de Arbitraje para casos de discrepancia.

La enmienda número 639 (G. P. Socialista) antepone al texto del Proyecto dos apartados que reproducen los artículos 16 y 17 del Proyecto (con la adición, respecto a este último, de poder federarse o confederarse con organizaciones sindicales policiales de otros países); y matiza el último inciso del artículo 18 con la frase «en la medida en que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio».

Las enmiendas números 46 (señor Vega Escandón) y 386 (G. P. Centrista) suprimen, en cambio, ese último inciso. La número 110 (G. P. Popular) lo sustituye por la referencia al cumplimiento de la propia función y la observancia de los principios básicos de actuación. La número 568 (señor Vicens i Giralt) suprime la mención de los principios de jerarquía y subordinación, y la número 274 (señor Bandrés Molet) este último.

Se acepta el párrafo 3 de la redacción que se contiene en la enmienda 639, aunque con algunas correcciones gramaticales.

Artículo 19

Regula los requisitos para constituir una asociación sindical.

Las enmiendas números 199 (señor Pérez Royo) y 388 (G. P. Centrista) propugnan su supresión. La número 74 (señor Rodríguez Sahagún) su sustitución por otro, con contenido sustancialmente igual al del artículo 17.2 del

Proyecto, salvo la referencia al carácter de Instituto armado.

Las enmiendas números 47 (señor Vega Escandón), 111 (G. P. Popular), 389 (G. P. Centrista), y 569 (señor Vicens i Giralt) proponen que el mínimo de treinta miembros se eleve a cien; en cambio, la número 640 (G. P. Socialista) suprime el número mínimo de miembros.

La Ponencia acepta lo propuesto por la enmienda últimamente citada.

Artículo 20

Define la capacidad de las asociaciones sindicales. La enmienda número 200 (señor Pérez Royo) propone su supresión, y la número 75 (señor Rodríguez Sahagún) su sustitución por otro, regulando el ejercicio del derecho de huelga.

La enmienda número 641 (G. P. Socialista) incorpora el apartado a) del punto 2 al punto 1, amén de otras modificaciones terminológicas.

La enmienda número 275 (señor Bandrés Molet) propone agregar al punto 1 el derecho a formar parte de las comisiones de personal, disciplinaria y reglamentaria. Lo mismo propone, pero como apartado nuevo del punto 2, la enmienda número 48 (señor Vega Escandón).

Las enmiendas números 17 (señor Fraile Poujade), 118 (G. P. Popular) y 390 (G. P. Centrista) añaden, también como apartado nuevo del punto 2, el derecho a formar parte de los órganos de resolución de conflictos.

Se acepta en principio la enmienda 641 (G. P. Socialista) y se da una nueva redacción al párrafo 2, que la Ponencia considera aclaratoria.

Artículo 21

Dispone que se considerarán representativas las asociaciones sindicales que cuenten con un número de afiliados igual o superior al 5 por ciento de los efectivos reales del colectivo al que pertenecen.

La enmienda número 201 (señor Pérez Royo) propone su supresión. La número 76 (señor Rodríguez Sahagún) lo sustituye por otro que remite todas las cuestiones sindicales a la legislación sindical aplicable a los funcionarios civiles del Estado, con cuatro peculiaridades que recogen el contenido de los artículos 19, 20 y 21 del Proyecto, sintetizado y con modificaciones.

Las enmiendas números 49 (señor Vega Escandón), 276 (señor Bandrés Molet), 391 (G. P. Centrista), 463 (G. P. Minoría Catalana) y 570 (señor Vicens i Giralt) refieren la representatividad al porcentaje de votos emitidos en las elecciones sindicales —o al Consejo de Policía según la enmienda número 642 (G. P. Socialista)—, lo que les lleva a regular (a todas menos la 391) dichas elecciones y diversas facetas de la situación de los representantes.

La Ponencia ha tomado como base, para la redacción de este precepto y refundición con el siguiente, la enmienda 642 del G. P. Socialista, aceptando también, parcialmente, algunas de las propuestas de la enmienda 391. La redacción final es la que se incluye en el anexo.

Artículo 22

Regula el número de representantes a que tiene derecho cada Asociación, y su situación y derechos. Las enmiendas números 50 (señor Vega Escandón), 76 (señor Rodríguez Sahagún), 202 (señor Pérez Royo), 277 (señor Bandrés Molet), 464 (G. P. Minoría Catalana) y 571 (señor Vicens i Giralt) proponen suprimirlo.

La número 392 (G. P. Centrista) distribuye el número de representantes en función del número de votos obtenidos.

Las números 113 (G. P. Popular) y 465 (G. P. Minoría Catalana) modifican el apartado 3 a) a fin de que los permisos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales sean retribuidos.

La Ponencia ha advertido, ya anteriormente, la refundición del contenido de este artículo con los dos anteriores, por quedar suprimido.

Artículo 23

Trata de la asignación de locales sindicales y celebración de reuniones. Las enmiendas números 76 (señor Rodríguez Sahagún) y 203 (señor Pérez Royo) propugnan su supresión.

Las enmiendas números 51 (señor Vega Escandón), 278 (señor Bandrés Molet) y 466 (G. P. Minoría Catalana) proponen una redacción simplificada, con tablón de anuncios en todas las dependencias policiales, local sindical en las que sea necesario o posible y posibilidad de realizar reuniones sin necesidad de autorización previa.

La instalación de un tablón de anuncios en todas las dependencias es postulada también por las enmiendas números 114 (G. P. Popular), 572 (señor Vicens i Giralt) y 643 (G. P. Socialista). La segunda de ellas reduce, además, el número de funcionarios necesario para la asignación de local a cincuenta; la última dice que deberá existir, al menos, uno de estos locales en cada provincia.

Las modificaciones que introduce la Ponencia se inspiran en la enmienda 643 del G. P. Socialista, asumiendo asimismo, ideas contenidas en la enmienda 144. Obsérvese que, a partir de este artículo (como consecuencia de la supresión del artículo 22 del Proyecto), la numeración del texto que se incluye en el Anexo tiene un artículo menos.

Artículo 24

Precisa la responsabilidad de las asociaciones sindicales, habiendo sido propuesta su supresión por las enmiendas presentadas, números 18 (señor Fraile Poujade), 76 (señor Rodríguez Sahagún), 279 (señor Bandrés Molet) y 573 (señor Vicens i Giralt).

Se mantiene el texto del Proyecto, aunque sustituyendo la terminología empleada por «organizaciones sindicales».

Sección tercera

La enmienda número 644 (G. P. Socialista) propone que pase a ser la cuarta, como consecuencia de las modificaciones propuestas en otras enmiendas.

La Ponencia dedica la Sección 3.ª al «Consejo de Policía», cuya organización y funciones se incluyen en un nuevo artículo 24, como consecuencia de lo cual se recupera otra vez la paridad en la numeración del Proyecto.

Artículo 25

Establece el régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. La enmienda número 77 (señor Rodríguez Sahagún) propone su supresión.

La enmienda número 115 (G. P. Popular) propone añadir al apartado 1, una enumeración de principios básicos del régimen disciplinario. La número 116, del mismo Grupo Parlamentario, reduce el plazo de prescripción de las faltas graves y muy graves fijado en el apartado 2 y añade que el procedimiento judicial interrumpe también la prescripción.

Proponen nueva redacción de los siguientes párrafos del apartado 3:

— Del párrafo d) las enmiendas números 20 (señor Fraile Poujade), 117 (G. P. Popular), 280 (señor Bandrés Molet), 467 (G. P. Minoría Catalana) y 574 (señor Vicens i Giralt).

— Del párrafo g) la enmienda número 281 (señor Bandrés Molet).

— Del párrafo i) las enmiendas números 21 (señor Fraile Poujade), 204 (señor Pérez Royo) y 282 (señor Bandrés Molet) proponen suprimirlo.

— Del párrafo j) las enmiendas números 52 (señor Vega Escandón), 283 (señor Bandrés Molet) y 393 (G. P. Centrista); la enmienda número 205 (señor Pérez Royo) propone suprimirlo.

Propugnan la adición de nuevos párrafos a este apartado las enmiendas números 19 (señor Fraile Poujade), 118 (G. P. Popular), 284 (señor Bandrés Molet) y 575 (señor Vicens y Giralt).

Y propone la supresión de la palabra «disciplina» en el apartado 4, párrafo d), la enmienda número 332 (señor Pérez Royo).

La Ponencia entiende que debe respetarse en lo esencial el texto del Proyecto, aunque se hacen modificaciones en los apartados i) y l).

Artículo 26

Establece, en su apartado 1, las sanciones que pueden imponerse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

La enmienda número 77 (señor Rodríguez Sahagún) propone la supresión de todo el artículo. Otras enmiendas proponen la desaparición de las siguientes sanciones:

— El traslado, con cambio de residencia, para las faltas graves (número 468, G. P. Minoría Catalana).

— Inmovilización en el escalafón para las faltas graves (números 22, señor Fraile Poujade; 206, señor Pérez Royo, y 395, G. P. Centrista); en cambio, la número 285 (señor Bandrés Molet) propone aplicarlo a las faltas muy graves.

— Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión, para las faltas leves (número 394, G. P. Centrista).

La enmienda número 119 (G. P. Popular) reduce el p lazo de prescripción de las faltas graves y muy graves.

La Ponencia rechaza estas enmiendas por considerar preferible el texto del Proyecto, que debe mantenerse, con el ligero retoque que se incluye en el apartado a) relativo a las faltas leves.

El apartado 2 regula la anotación de las sanciones en la hoja de servicios y su cancelación. Las enmiendas números 207 (señor Pérez Royo) y 286 (señor Bandrés Molet) proponen sustituir «hoja de servicios» por «expediente personal». La número 469 (G. P. Minoría Catalana) sustituye la acreditación de buena conducta por la no imposición de nueva sanción.

La Ponencia entiende que, en relación con este apartado, sólo procede completarlo con la alusión a los efectos jurídicos que produce la cancelación.

Al apartado 3 no se han formulado enmiendas. El apartado 4 exige la tramitación de expediente para imposición de faltas graves y muy graves, la audiencia del interesado en las faltas leves y la inmediata ejecutividad de las sanciones.

Las enmiendas números 23 (señor Fraile Poujade), 208 (señor Pérez Royo) y 576 (señor Vicens i Giralt) exigen la formación de expediente para cualquier sanción. La número 120 (G. P. Popular) también, y, además, de una nueva redacción a todo el artículo, consignando los derechos del expedientado, el régimen de recursos y la posibilidad de suspensión judicial de la ejecución de las sanciones.

La enmienda número 288 (señor Bandrés Molet) añade una frase disponiendo la observancia de las garantías del artículo 24 de la Constitución.

Tanto la enmienda número 209 (señor Pérez Royo) como la 287 (señor Bandrés Molet) suprimen la parte que dispone que la interposición de recursos no suspende la ejecución de las sanciones. La número 645 (G. P. Socialista) introduce la posibilidad de que esa suspensión sea acordada por la autoridad que ha de resolver el recurso.

La nueva redacción que propone la Ponencia se inspira en la enmienda últimamente citada; y asimismo en los principios generales sobre la suspensión del acto administrativo que se contiene en la Legislación general.

El apartado 5 establece qué Autoridades son competentes para la imposición de las sanciones. Las enmiendas

números 24 (señor Fraile Poujade), 121 (G. P. Popular), 289 (señor Bandrés Molet), 577 (señor Vicens i Giralt), 396 (G. P. Centrista) y 470 (G. P. Minoría Catalana) atribuyen al Consejo de Ministros la competencia para imponer la de separación del servicio. La número 25 (señor Fraile Poujade) exige expediente para la imposición de sanciones leves por Gobernadores Civiles y Jefes de las dependencias.

Examinadas dichas enmiendas, la Ponencia hace suyo el texto del Proyecto.

El apartado 6 prevé medidas cautelares. La enmienda número 220 (señor Pérez Royo) limita éstas a los expedientes por faltas muy graves. La número 290 (señor Bandrés Molet) dice que dichas medidas sólo se podrán adoptar excepcionalmente; además, limita la duración de la suspensión provincial a seis meses, lo mismo que la número 122 (G. P. Popular).

La Ponencia asume en parte las enmiendas 290 y 122 al remitirse, en materia de duración de la suspensión, a la Legislación general de funcionarios.

El apartado 7 regula la situación de simultaneidad de procedimiento penal y expediente gubernativo o disciplinario por los mismos hechos. La enmienda número 646 (G. P. Socialista) propone su supresión. La número 123 (G. P. Popular) lo redacta de nuevo, paralizando el expediente en tanto se resuelve el procedimiento penal. La número 291 (señor Bandrés Molet) suprime la posibilidad de prolongar en estos casos las medidas cautelares. Y la número 210 (señor Pérez Royo) añade un nuevo párrafo disponiendo la suspensión preventiva automática en determinados supuestos.

Este apartado queda suprimido teniendo en cuenta la nueva redacción propuesta para el artículo 7.°, 3.

Artículo 27

Consta de dos apartados, el primero de los cuales encomienda las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las unidades especializadas que en el Proyecto se regulan; dando al apartado segundo carácter de colaborador para el cumplimiento de esa función al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Las enmienda número 124 (G. P. Popular) propone una nueva redacción, cuyo apartado 1 prevé el ejercicio de esas funciones por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la medida en que fueren requeridos para prestarlas y dentro del ámbito de sus respectivas competencias; dedicando el apartado 2 a establecer la dependencia funcional de las unidades especiales respecto de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Las enmiendas números 211, 212 y 213 (señor Pérez Royo) mantienen el apartado 1, pero posibilitando que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad participen en esas unidades; en el apartado 2 dan el carácter de colaborador de las unidades especiales a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y añaden un nuevo apartado 3 con la obligación de todas las Autoridades y funcionarios públicos de dar cuenta de los hechos delictivos y seguir las instrucciones de Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal a efectos de la investigación de los delitos y de las personas responsables de éstos.

La enmienda número 292 (señor Bandrés Molet) reduce el artículo a un solo párrafo en el que se agrega al primer apartado la misma atribución de funciones al personal de policía de las Comunidades Autónomas, dentro de las competencias estatutarias de éstas, y al de las Administraciones Locales, en el marco competencial del nuevo texto legal.

La enmienda número 471 (G. P. Minoría Catalana) ordena el artículo en tres apartados: el primero atribuye esas funciones a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, facultando a cada uno para prestarlas a través de unidades especializadas; el segundo dispone que las unidades especializadas estatales se regirán por lo dispuesto en el capítulo V de la nueva ley; y el tercero remite las autonómicas o locales que puedan crearse a las normas dictadas por las autoridades de quienes dependan.

En cambio, las enmiendas números 472 y 473, del mismo Grupo Parlamentario, suprimen el apartado 2 del Proyecto y, en el primero, la atribución en exclusiva de estas funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, remitiéndose a los artículos 443 al 446 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la enmienda número 578 (señor Vicens i Giralt), sustituye el apartado 2 por otro, dando carácter exclusivo al desempeño de esta función y estableciendo la dependencia funcional de las unidades especializadas respecto de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

La no aceptación por la Ponencia de las anteriores enmiendas implica que se proponga el mantenimiento de la relación del Proyecto.

Artículo 28

Encomienda, en su apartado 1, al Ministerio del Interior, la organización de Unidades de Policía Judicial, al menos una por provincia, con funcionarios especializados.

La enmienda número 125 (G. P. Popular) propone que la organización sea conjunta con el Ministerio de Justicia y que, además de la formación especializada, se exija la superación de las pruebas intelectuales y físicas que se determinen.

La enmienda número 214 (señor Pérez Royo) propugna que la organización de esas unidades la haga el Ministerio del Interior, en su caso con el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Y la enmienda número 397 (G. P. Centrista) postula la asignación de una unidad como mínimo a cada Tribunal Superior y a cada Audiencia.

Examinadas las dichas enmiendas, y por las razones que inspira el propio Proyecto, la Ponencia propone que se mantenga su redacción.

El apartado 2 da preferencia al desempeño de esta fun-

ción por parte de los funcionarios, sin perjuicio de que puedan encomendársele otras.

Las enmienda números 126 (G. P. Popular), 215 (señor Pérez Royo), 293 (señor Bandrés Molet) y 622 (G. P. Vasco) ciñen este apartado a la prescripción de que la función se desempeñará con carácter exclusivo, suprimiendo la posibilidad de la asignación de otras. La número 125 (G. P. Popular), exigiendo también la exclusividad, añade que esas funciones incluyen la prevención de la delincuencia y que, excepcionalmente y en circunstancias extraordinarias, se podrán encomendar otras.

La enmienda número 216 (señor Pérez Royo) añade un nuevo apartado 3 dirigido a determinar las Autoridades que han de ponerse de acuerdo o ser oídas para asegurar la cobertura por estas unidades de todo el territorio nacional.

La Ponencia no la estima procedente.

Artículo 29

Dispone que la Policía Judicial constituirá una especialización, así como la forma de adquirirla y el requisito de la posesión del Diploma correspondiente para pertenecer a las unidades especializadas.

La enmienda número 398 (G. P. Centrista) propone su supresión. La número 127 (G. P. Popular) antepone al texto del Proyecto las siguientes prescripciones:

— Posibilidad de acceder a esas unidades directamente o mediante curso de especialización.

— Que el establecimiento de ls pruebas de acceso y del contenido de la especialización corresponderá a los Ministerios del Interior y de Justicia conjuntamente.

La enmienda número 294 (señor Bandrés Molet) sustituye el primer párrafo del Proyecto por otro en el que se establece:

— Que la especialización se cursará en centros específicos de formación.

— Que la aprobación de los correspondientes planes de estudios requerirá informe favorable previo del Consejo General del Poder Judicial, y

— Que la mitad de la plantilla del profesorado procederá de las carreras judicial y fiscal, interviniendo en su designación el Centro de Estudios Judiciales.

La enmienda número 474 (G. P. Minoría Catalana) suprime, en el párrafo primero, las expresiones «de los miembros» y «del Estado».

Y la enmienda número 217 (señor Pérez Royo) añade un nuevo párrafo encomendando la determinación del programa de estudios a los Ministerios de Interior y de Justicia, conjuntamente, y oído el Consejo General del Poder Judicial.

La Ponencia estima correcta la regulación que se contiene en el Proyecto, por lo que propone su mantenimiento.

Artículo 30

Establece que las Unidades de Policía Judicial se relacionarán con los Jueces y Tribunales y con el Ministerio Fiscal en el cumplimiento de esas funciones en la forma prevenida en la nueva Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuciamiento Criminal y el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Las tres enmiendas presentadas, números 128 (G. P. Popular), 295 (señor Bandrés Molet) y 545 (señor Mardones Sevilla) propugnan la dependencia funcional de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal. La última prevé la disponibilidad de los elementos técnicos de apoyo de la Seguridad del Estado.

La Ponencia también considera en este punto que debe mantenerse el texto del Proyecto.

Artículo 31

El apartado 1 faculta al Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, para adscribir a determinados Juzgados o Tribunales —o al Ministerio Fiscal, oyendo al Fiscal General del Estado— funcionarios o equipos adecuados del personal de las Unidades de Policía Judicial.

La enmienda número 400 (G. P. Centrista) propugna la supresión del apartado. La número 129 (G. P. Popular) configura la facultad de adscripción como conjunta de los Ministerios del Interior y de Justicia. La número 399 (G. P. Centrista) propone suprimir la audiencia del Consejo General del Poder Judicial, y la número 401, del mismo Grupo Parlamentario, añade un párrafo, disponiendo que cada Juzgado tendrá adscrito al menos un funcionario de estas unidades, que será el cauce ordinario de relación del Juez con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

A juicio de la Ponencia se trata de materia evidentemente muy convencional, pero correctamente resuelto por el Proyecto del Gobierno que asume en su integridad.

El apartado 2 impide la remoción o apartamiento del funcionario hasta que finalice la investigación concreta encomendada o la fase del procedimiento judicial que la originara, salvo decisión o con autorización del Juez o Fiscal.

La enmienda número 296 (señor Bandrés Molet) lo divide en dos párrafos, con el siguiente contenido:

— Traslado únicamente a petición propia o en virtud de sanción disciplinaria, y

— Recurso gubernativo contra éstas ante la Sala de Gobierno del Tribunal a que esté adscrita la unidad.

Por las razones antes dichas, la Ponencia rechaza la presente enmienda.

Artículo 32

Al apartado 1, que recoge la denominación «Unidades

especiales de Policía Judicial», no se han formulado enmiendas.

El apartado 2 enumera, en cuatro subapartados, las facultades de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal respecto de aquellas unidades.

Las enmiendas números 130 (G. P. Popular), 297 (señor Bandrés Molet) y 623 (G. P. Vasco) proponen que se suprima en el subapartado b) la palabra «finalidad».

Tanto la enmienda número 298 (señor Bandrés Molet) como la número 623 (G. P. Vasco) estiman que los Jueces y Tribunales deben ejercer la potestad disciplinaria (invocando los artículos 258 y 298 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 437 a 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y no sólo a la posibilidad de instalarla como prevé el subapartado d) del Proyecto. La enmienda número 131 (G. P. Popular) propone que la ejerciten únicamente para las faltas leves.

En cuanto a la enmienda número 218 (señor Pérez Royo) añade un nuevo apartado 3, que impondría a los integrantes de esas unidades especiales el deber de dar cuenta de las actuaciones practicadas exclusivamente al órgano judicial o fiscal que las hubiesen encomendado y de atender únicamente las órdenes o instrucciones de éstos.

Se rechazan por considerarse correcto el Proyecto del Gobierno.

Artículo 33

Confiere a los integrantes de las Unidades de Policía Judicial el carácter de comisionados de Jueces, Tribunales y Fiscales en el cumplimiento de las correspondientes actuaciones.

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 34

Configura como supletorio, para el personal de las Unidades de Policía Judicial, el régimen funcionarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La única enmienda presentada, número 475 (G. P. Minoría Catalana), suprime la expresión «del Estado».

No se admite esta enmienda porque, obviamente, la intención del Proyecto es referirse a las fuerzas del Estado.

TITULO III

La enmienda número 579 (señor Vicens i Giralt) propone que la rúbrica de este título sea «De las Policías Autonómicas»; la número 647 (G. P. Socialista) propone «De las Policías de las Comunidades Autónomas».

Se admite la enmienda 647, que, a su vez, recoge el sentido de la 579, aunque con terminología más ajustada al texto constitucional.

Capítulo I

La enmienda número 132 (G. P. Popular) propone sustituir la rúbrica de este Capítulo («Principios Generales») por entender que no contiene ningún principio general.

La Ponencia no comparte esta opinión.

Artículo 35

Recoge, en su apartado 1, la facultad de crear Cuerpos de Policía propios por parte de las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté prevista tal posibilidad, para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que les atribuye el nuevo texto legal.

Las enmiendas números 219 (señor Pérez Royo), 402 (G. P. Centrista) y 476 (G. P. Minoría Catalana) reconocen esa facultad a todas las Comunidades Autónomas en la forma que se determina en sus respectivos Estatutos; las dos primera puntualizan que en el marco o con sujeción a las prescripciones de la nueva Ley. Las enmiendas números 299 y 300 (señor Bandrés Molet) amplían esa facultad, por la vía del artículo 150.2 de la Constitución, a las Comunidades Autónomas que lo tengan previsto en sus Estatutos, y atribuyen a las policías autónomas las funciones que correspondan a la respectiva Comunidad en materia de seguridad pública, así como las de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Las demás enmiendas citadas suprimen la referencia al artículo 148.1.22 de la Constitución o la sustituyen por la del 149.1.29.

La enmienda número 134 (G. P. Popular) reordena el apartado por razones de corrección gramatical.

En cuanto a la enmienda número 580 (señor Vicens i Giralt) añade al texto del Proyecto: «... y las demás que les atribuyan sus respectivos Estatutos en el marco del artículo 149.1.29 de la Constitución y de la presente Ley».

La nueva redacción que se propone lo es inspirándose en la enmienda 134.

El apartado 2 faculta a las Comunidades Autónomas que tengan la posibilidad de crear Cuerpos de Policía propios y no hagan uso de ella para ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 37 y 45 de la Ley.

La enmienda número 219 (señor Pérez Royo) lo sustituye por otro según el cual corresponde a las Comunidades Autónomas, en virtud del citado artículo 148, la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos establecidos en la nueva Ley. La número 402 (G. P. Centrista) propone un texto muy similar, pero encomendando la regulación a las legislaciones de las Comunidades Autónomas, y no al Proyecto objeto de este informe. Y la enmienda número 477 (G. P. Minoría Catalana) propone un texto del contenido igual al del Proyecto, pero referido a todas las Comunidades Autónomas.

La Ponencia acepta la enmienda número 477, ajustándose a la cual propone su texto.

El apartado 3 contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos no esté prevista la posibilidad de crear Cuerpos de Policía propios, ejerzan las funciones del artículo 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específicos con el Estado.

Tanto las enmiendas números 219 (señor Pérez Royo) como la 478 (G. P. Minoría Catalana) ofrecen redacciones que no alteran el contenido de este apartado, sino que lo ponen en consonancia con las modificaciones propuestas para los anteriores. En cambio, la enmienda número 402 (G. P. Centrista) lo suprime para llevarlo al artículo siguiente.

La Ponencia acepta la enmienda 478.

Capítulo II

La enmienda número 133 (G. P. Popular) propone que se sustituya en la rúbrica de este capítulo la palabra «competencias» por «funciones».

No se acepta esta enmienda porque en este capítulo se contienen también auténticas competencias.

Artículo 36

Trata de las funciones que pueden ejercer las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios a través de los mismos.

La enmienda número 404 (G. P. Centrista) propone sustituirlo por un texto que refunde los apartados 2 y 3 del artículo 35.

Al párrafo inicial se refieren las siguientes enmiendas:

— Número 140 (G. P. Popular), que sustituye «Cuerpos de Policía propios» por «Cuerpos de Policía Autónoma».

— Número 221 (señor Pérez Royo), que atribuye las funciones a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y no a éstas, suprimiendo, además, la clasificación en funciones exclusivas, en colaboración e indiferenciadas, y ofreciendo una nueva estructura del artículo.

— Número 301 (señor Bandrés Molet), que pone en primer lugar una referencia a las funciones contempladas en los Estatutos de Autonomía, y después las del Proyecto, pero todas con carácter exclusivo, y

— Número 479 (G. P. Minoría Catalana), que también suprime esa clasificación y deja como funciones las que figuran en el Proyecto como 1, a) y b), 2, a), b) y c), y 3, c) —haciendo más amplia su reducción— más una referencia general a la atribución de funciones por vía estatutaria.

De acuerdo con la enmienda número 140 se elimina la expresión «Cuerpos de Policía propios».

Las modificaciones que proponen las enmiendas presentadas al apartado 1 consisten en:

— Dar a este grupo de funciones carácter «propio» y no «exclusivo» (número 135, G. P. Popular).

— Sustituir, en el párrafo a), «disposiciones y órdenes singulares» por «ordenamiento jurídico», en general (número 78, señor Rodríguez Sahagún).

— Añadir al mismo párrafo «en las materias de competencia» (número 136, G. P. Popular).

— Sustituir, en el párrafo b), «entes instrumentales» por «entidades dependientes», e «instalaciones» por «oficinas» (número 137, G. P. Popular).

— Añadir, en el párrafo d), «lícita y legítima» a la palabra «coacción» (número 79, señor Rodríguez Sahagún).

— Sustituir, en el mismo párrafo, «funciones» por «actos o disposiciones» (número 138, G. P. Popular).

— Adicionar al apartado un nuevo párrafo, en el que se contemplarían las funciones conferidas por el respectivo Estatuto de Autonomía.

La Ponencia considera que debe evitarse la utilización del término «exclusivo» para hablar en su lugar de funciones «propias», aceptándose así la enmienda 135.

Al apartado 2 se han formulado las siguientes enmiendas:

— Sustituir, en el párrafo a) «leyes y demás disposiciones» por «ordenamiento jurídico» (número 80, señor Rodríguez Sahagún).

— Suprimir, en el mismo párrafo, la palabra «esenciales» (número 139, G. P. Popular).

— Sustituir, en el párrafo b), la colaboración en las funciones de Policía Judicial por el ejercicio de esas funciones (número 302, señor Bandrés Molet, y número 481, G. P. Minoría Catalana).

— Suprimir el párrafo c) por estimar que es un tema propio de las Policías Locales (número 482, G. P. Minoría Catalana).

— Incorporar el último párrafo del apartado al párrafo c), modificándolo de forma que remite a los Estatutos de Autonomía (número 303, señor Bandrés Molet).

— Agregar un párrafo d) con la facultad de proteger las personas y bienes y mantener el orden público en determinados supuestos (número 581, señor Vicens i Giralt).

Se rechazan las enmiendas presentadas sin perjuicio del retoque terminológico que se sugiere para el último párrafo de este apartado.

Por último, al apartado 3 se han presentado las siguientes propuestas de modificación:

— Sustituirlo por otro previendo la colaboración entre Cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales en los términos que la legislación de la Comunidad establezca (número 483, G. P. Minoría Catalana).

— Añadir al párrafo a) el requisito: «cuando sean requeridos para ello» (número 81, señor Rodríguez Sahagún).

— Añadir, al final del párrafo c): «relacionados directamente con los recursos naturales».

La Ponencia propone, por su parte, la nueva redacción que se incluye en el Anexo para los apartados a) y c), por

considerarla más correcta de acuerdo con la propia finalidad del Proyecto.

Artículo 37

Enumera las competencias de coordinación de las Comunidades Autónomas en relación con las Policías Locales.

La enmienda número 405 (G. P. Centrista) propone sustituir el artículo por otro en el que se recogerían las funciones de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, con redacción distinta a la del artículo 36 del Proyecto y sin la clasificación que en el mismo figura.

La Ponencia la rechaza por congruencia con su propia propuesta.

Al párrafo inicial se ha formulado la enmienda número 141 (G. P. Popular), de corrección de estilo y de sustitución de la palabra «competencia» por «función».

Se acepta esta enmienda por su mayor precisión técnica.

Al párrafo a) se ha presentado la enmienda número 82 (señor Rodríguez Sahagún), que añade una referencia a la Ley de Bases de Régimen Local y a que el establecimiento de las Normas-Marco se hará sin perjuicio del principio de autonomía municipal y las competencias de los órganos de los respectivos Ayuntamientos.

Se asume en parte por la Ponencia.

Al párrafo b) se han formulado las siguientes enmiendas:

— Número 304 (señor Bandrés Molet), que propone su supresión.

— Número 484 (G. P. Minoría Catalana), que precisa que esa competencia se ejercerá mediante normas-marco.

— Número 142 (G. P. Popular), que altera la redacción de forma que quede claro que lo que se trata de homogeneizar son los medios técnicos, uniformes y retribuciones, y no los Cuerpos, y

— Número 82 (señor Rodríguez Sahagún), que suprime «uniformes y de retribuciones».

Se rechazan y se mantiene, consiguientemente, el texto del Proyecto.

Al apartado c) se refieren las siguientes enmiendas:

— Número 304 (señor Bandrés Molet), que propone su supresión, y

— Números 26 (señor Fraile Poujade) y 143 (G. P. Popular), que exigen el nivel BUP a partir de los cinco años de la aprobación de la ley orgánica.

La Ponencia mantiene asimismo el texto del Proyecto.

El apartado d) ha sido objeto de una sola enmienda (número 144, G. P. Popular), que sustituye «coordinar» por «promover» y prevé que las Escuelas no sólo sean de nueva creación, sino también las existentes.

También en este caso la Ponencia considera preferible el texto del Proyecto.

Proponen la introducción de nuevos apartados las enmiendas:

— Número 485 (G. P. Minoría Catalana), incluyendo en el texto «impulsar y favorecer la creación de servicios de Policía mancomunados», y

— Número 582 (señor Vicens i Giralt), añadiendo una referencia general a las funciones que se deduzcan de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía.

Se rechazan las anteriores enmiendas.

Artículo 37 bis

Postulan su introducción las enmiendas números 27 (señor Fraile Poujade) y 145 (G. P. Popular) para que en el ámbito de cada Comunidad Autónoma se constituya un órgano de mediación y arbitraje, sustitutivo del derecho de huelga para los policías autonómicos y locales.

La Ponencia no estima pertinente la inclusión de este nuevo artículo.

Capítulo III

La enmienda número 648 (G. P. Socialista) propone sustituir «Policías Autónomas» por «Policías de las Comunidades Autónomas».

La Ponencia acepta esta enmienda por su mayor rigor terminológico.

Artículo 38

Establece las normas que han de determinar el régimen estatutario de los Cuerpos de Policía Autonoma.

La enmienda número 305 (señor Bandrés Molet) propone su supresión. La número 406 (G. P. Centrista) propone que se sustituya por otro que regularía la cooperación entre aquellos cuerpos y los del Estado. Y la número 654 (señor Aizpún Tuero) propone que se añada al texto del Proyecto: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, b)', de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero».

No se considera necesario el añadido propuesto; pero sí dar una redacción más ajustada a este precepto con el texto que se incluye en el Anexo.

Artículo 39

Se refiere a la creación, carácter y parte del uniforme de los Cuerpos de Policía Autónoma. La enmienda número 407 (G. P. Centrista) propone sustituirlo por otro en el que se establecería el deber de mutuo auxilio de las distintas policías.

Al apartado 1 se han presentado las siguientes enmiendas:

— Número 146 (G. P. Popular), que limita la facultad de crear esos Cuerpos a los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.

— Números 223 (señor Pérez Royo) y 486 (G. P. Minoría Catalana), que suprimen el requisito del previo informe del Consejo de Política de Seguridad.

— Número 306 (señor Bandrés Molet), que ciñe la aplicación del precepto a las Comunidades Autónomas que no tengan en sus Estatutos facultades policiales propias.

La Ponencia propone una nueva corrección al texto del Proyecto que se inspira en la enmienda 146.

La enmienda número 28 (señor Fraile Poujade) propone la supresión del apartado 2. Las enmiendas números 83 (señor Rodríguez Sahagún), 224 (señor Pérez Royo), 307 (señor Bandrés Molet), 487 (G. P. Minoría Catalana) y 583 (señor Vicens i Giralt) suprimen la caracterización de Institutos armados y la sustituyen por otras en las que coinciden las notas de carácter civil, integración por funcionarios de la Comunidad Autónoma y dependencia de ésta.

Examinadas estas enmiendas, la Ponencia opta por el texto del Proyecto.

Las enmiendas números 308 (señor Bandrés Molet) y 584 (señor Vicens i Giralt) proponen suprimir el apartado 3. La número 488 (G. P. Minoría Catalana) propone una nueva redacción, según la cual la Autoridad competente para autorizar servicios sin vestir el uniforme sería el Consejero de Interior de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

Por último, la enmienda número 222 (señor Pérez Royo) propone agregar un nuevo apartado previendo la dotación de medios técnicos y operativos y el otorgamiento de licencia de armas por parte del Gobierno.

Esta enmienda es aceptada por la Ponencia con la consecuencia de añadir un nuevo párrafo 4.

Artículo 40

Define el ámbito territorial de actuación de los Cuerpos de Policía Autónoma, y prevé la posibilidad de intervenir fuera de él en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las Autoridades estatales.

La enmienda número 408 (G. P. Centrista) propone sustituirlo por otro, en el que se recogería la facultad de coordinación de las Comunidades Autónomas respecto de la actuación de las Policías Locales.

La número 489 (G. P. Minoría Catalana) propone las siguientes modificaciones al texto de Proyecto:

— posibilidad de actuar fuera del territorio de la Comunidad en situaciones de continuidad en la persecución de delitos en su territorio autónomo; y

— sustitución del previo requerimiento de las Autoridades estatales por la dación de cuenta a éstas.

La Ponencia cree que aquí debe limitarse a corrgir la terminología del Proyecto, de acuerdo con la ya aceptada en artículos anteriores.

Artículo 41

Establece la forma de cubrir los mandos de los Cuerpos de Policía Autónoma, su situación y especialización.

La enmienda número 490 (G. P. Minoría Catalana) propone su supresión. La número 409 (G. P. Centrista) lo sustituye por otro, en que se especifican las normas reguladoras del régimen estatutario de esos cuerpos, y la número 84 (señor Rodríguez Sahagún) reduce el artículo a su primer apartado, modificado de forma que la designación se pueda efectuar también entre miembros de los propios cuerpos, y que no quepa designar a mandos de las Fuerzas Armadas.

Enmiendas que, una vez examinadas, se rechazan por la Ponencia.

El apartado 1 dispone que la designación se hará entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La enmienda número 225 (señor Pérez Royo) lo divide en dos: uno, remitiendo a las disposiciones y reglamentos de la Comunidad Autónoma, y otro en el que la designación de los Jefes, Oficiales y Mandos estatales se convierte en facultativa y se prevé que quedarán incorporados definitivamente a las Policías Autónomas.

La Ponencia introduce aquí la corrección terminológica ya anteriormente asumida para hablar de «Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas».

Al apartado 2 se han presentado tres enmiendas:

— número 225 (señor Pérez Royo, que lo suprime;

— número 492 (G. P. Minoría Catalana), que propugna suprimir la posibilidad de que los Mandos de la Policía Autónoma puedan reintegrarse en cualquier momento a su Arma o Cuerpo de procedencia; y

— número 585 (señor Vicens i Giralt), añadiendo que, durante su permanencia en la Policía Autónoma, quedan excluidos del fuero militar.

Sólo procede aquí, según la Ponencia, la corrección terminológica antes señalada.

El apartado 3 ha sido objeto de las siguientes enmiendas.

— número 309 (señor Bandrés Molet), que convierte la promoción interna de facultativa en imperativa; y

— número 493 (G. P. Minoría Catalana), que suprime la intervención del Consejo de Política de Seguridad.

No se aceptan las anteriores enmiendas.

Las enmiendas números 310 (señor Bandrés Molet) y 494 (G. P. Minoría Catalana) proponen la supresión del apartado 4. La número 586 (señor Vicens i Giralt) propone que el curso de especialización se imparta en el Centro de Formación de la Policía Autonómica correspon-

diente, y sólo, en su defecto en el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía.

Sólo se acepta la corrección terminológica anteriormente indicada.

Artículo 42

Atribuye a las Comunidades Autónomas la regulación y organización de la selección e ingreso en los Cuerpos de Policía Autónoma.

La enmienda número 410 (G. P. Centrista) lo sustituye por otro, en el que se conferiría a dichas Comunidades la competencia para crear, modificar o suprimir aquellos Cuerpos.

Las números 226 (señor Pérez Royo) y 491 (G. P. Minoría Catalana) añaden a las facultades del Proyecto las de promoción y formación. La última las refiere tanto a los miembros como a los mandos.

La Ponencia acepta esta última enmienda número 491 del G. P. Minoría Catalana.

Artículo 43

Establece el deber de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Autónoma de prestarse mutuo auxilio e información recíproca.

La enmienda número 411 (G. P. Centrista) lo sustituye por otro en el que se regularía la naturaleza, jurisdicción, consideración, uniformidad, dotación y armamento de los Cuerpos de Policía Autónoma.

Se reitera aquí la corrección terminológica ya incluida en artículos anteriores.

Artículo 44

Regula, en su apartado 1, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 412 (G. P. Centrista) propone sustituir el texto de este artículo por el del artículo 40 del Proyecto.

La número 495 (G. P. Minoría Catalana) propone que el auxilio se recabe de las Autoridades de la Administración del Estado, y no de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad directamente.

La número 496, del mismo Grupo Parlamentario, suprime el último inciso del primer párrafo (desde «correspondiendo» y todo el segundo párrafo de este apartado.

La corrección que se propone se toma de la enmienda 495.

El apartado 2 dispone que los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad asumirán la dirección de las operaciones en que aquéllos concurran simultáneamente con los de la Policía Autónoma.

La enmienda número 227 (señor Pérez Royo) y la número 497 (G. P. Minoría Catalana) establecen que las normas aplicables a esos supuestos de concurrencia se dictarán por las Juntas de Seguridad de cada Comunidad Autónoma. La número 311 (señor Bandrés Molet), que asumirá la dirección el cuerpo que esté actuando dentro del límite de su competencia.

Se rechazan las anteriores enmiendas para mantener el texto del Proyecto.

Artículo 45

Faculta a las Comunidades Autónomas incluidas en el artículo 35.2 del Proyecto para solicitar la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía y fija los principios que deben respetar los correspondientes acuerdos administrativos de colaboración.

La enmienda número 413 (G. P. Centrista) lo sustituye por otro, en el que se regula la materia objeto del artículo 41 del Proyecto.

La número 228 (señor Pérez Royo) sustituye la adscripción por la transferencia a aquellas Comunidades de la dirección de unidades situadas en su territorio.

La número 312 (señor Bandrés Molet) añade al párrafo que dispone que dichas unidades actuarán siempre bajo el mando de sus jefes naturales: «sin perjuicio de su dependencia funcional al Organo de Gobierno de la Comunidad Autónoma».

En cuanto al párrafo que prevé que esas unidades puedan ser reemplazadas por otras en cualquier momento, a iniciativa de las autoridades estatales, se han presentado las siguientes enmiendas:

— Supresión del párrafo (número 498, G. P. Minoría Catalana).

— Que las condiciones de reemplazo o terminación de la adscripción sean fijadas en el acuerdo de colaboración (número 313, señor Bandrés Molet), y

— Que el reemplazo requiera el previo acuerdo con las autoridades de la Comunidad Autónoma (número 499, G. P. Minoría Catalana).

Las modificaciones que se introducen son la consecuencia de asumir en parte las enmiendas del Grupo Centrista y de Minoría Catalana (número 499).

Artículo 46

Trata del Consejo de Política de Seguridad. La enmienda número 500 (G. P. Minoría Catalana) propone su supresión. La número 414 (G. P. Centrista) propone que trate de la plantilla de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el ingreso y formación en los mismos.

El resto de las enmiendas formuladas se refieren al apartado 2 y postulan:

— Sustituir las competencias del Proyecto por otras de elaboración y proposición, no decisorias (número 229, señor Pérez Royo).

— Adicionar al párrafo inicial un inciso, dejando a salvo las competencias atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas (número 587, señor Vicens i Giralt) o a Navarra específicamente (número 655, señor Aizpún Tuero).

— Suprimir la competencia de aprobación de plantillas de los Cuerpos de Policía Autónoma y sus modificaciones (números 85, señor Rodríguez Sahagún; 314, señor Bandrés Molet, y 501, G. P. Minoría Catalana).

— Suprimir la competencia de aprobación de directivas y recomendaciones de carácter general (número 502, G. P. Minoría Catalana), o sólo de directivas (número 85, señor Rodríguez Sahagún), y

— Suprimir la competencia de informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en relación con sus propios Centros de Policía, así como la creación de éstos (número 501, G. P. Minoría Catalana).

Salvo las modificaciones que se introducen en los apartados correspondientes que sugiere la enmienda 501, se mantiene en lo demás el texto del Proyecto.

Artículo 47

Trata del funcionamiento de un Comité de expertos dentro del Consejo de Política de Seguridad, su composición, misión y reglamento.

La enmienda número 230 (señor Pérez Royo) propone suprimirlo. La número 415 (G. P. Centrista) cree que debe tratar de los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Autónoma y el control de su cumplimiento. En cuanto a la número 503 (G. P. Minoría Catalana) se ciñe a la supresión de la facultad de formular programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 48

Establece la posibilidad de construir una Junta de Seguridad en las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, así como de su composición, misión y competencia.

La enmienda número 504 (G. P. Minoría Catalana) propone su supresión. La número 416 (G. P. Centrista) sustituir su contenido por el del artículo 45 del Proyecto, con modificaciones. Y la número 505 (G. P. Minoría Catalana) reducirlo a dos párrafos: uno, creando en todas las Comunidades Autónomas una Comisión de Seguridad, presidida por el Consejero de Interior, con composición tripartita y con competencias de coordinación y distribución territorial y funcional, y otro, respetando la existencia y competencias de las Juntas de Seguridad previstas en algunos Estatutos.

Al apartado 1 se han formulado las siguientes enmiendas:

— Número 231 (señor Pérez Royo), que prevé la creación de la Junta en todas las Comunidades Autónomas y suprime «en los términos que reglamentariamente se determine».

— Número 588 (señor Vicens i Giralt), que propone esa misma supresión, y

— Número 315 (señor Bandrés Molet), que precisa que la presidencia de la Junta de Seguridad corresponderá al Presidente de la Comunidad Autónoma.

La enmienda número 231 (señor Pérez Royo) propone también sustituir el apartado 2 por otro, regulando la obligación de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y añadir nuevos apartados 3 y 4, estableciendo los casos en que el Gobierno del Estado podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo 36 e intervenir en el mantenimiento del orden interior de las Comunidades Autónomas, y en los supuestos en que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Policía de éstas podrán solicitar el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Por las razones que lo inspiran «y con el consiguiente rechazo de las enmiendas examinadas» se mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 49

Faculta, en su apartado 1, a los Municipios para crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con la nueva ley y las que dicten las Comunidades Autónomas. Las enmiendas presentadas proponen las siguientes modificaciones:

— Redactar el precepto de forma que la creación de esos Cuerpos no es una facultad que confiere el Estado (número 232, señor Pérez Royo), o que obedece a la iniciativa de las Corporaciones (número 86, señor Rodríguez Sahagún).

— Añadir, entre las leyes citadas, la reguladora de las Bases de Régimen Local (números 86, señor Rodríguez Sahagún, y 417, G. P. Centrista).

— Precisar que esos Cuerpos serán siempre uniformados (número 86, señor Rodríguez Sahagún).

— Puntualizar la referencia a la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, añadiendo: «que hayan asumido competencias en la materia» (número 147, G. P. Popular).

— Añadir que el servicio habrá de prestarse directamente por la Corporación, prohibiendo la constitución de órganos especiales de gestión y las demás formas de gestión indirecta (número 29, señor Fraile Poujade, y número 148, G. P. Popular).

Se acepta la referencia a la legislación de Régimen Local, de acuerdo con las enmiendas números 86 y 417.

El apartado 2 prevé el personal que ha de ejercer los cometidos de la Policía Municipal donde no exista ésta.

Las enmiendas presentadas proponen:

— La supresión del apartado (número 316, señor Bandrés Molet).

— La creación de cuerpos o servicios mancomunados intermunicipales (números 30, señor Fraile Poujade; 233, señor Pérez Royo, y 506, G. P. Minoría Catalana).

— La adscripción supletoria de unidades de la Policía Autónoma (números 233, señor Pérez Royo, y 506, G. P. Minoría Catalana), o, en su defecto, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (número 233, señor Pérez Royo).

— La integración del personal que hasta la creación del nuevo cuerpo haya ejercido funciones de custodia y vigilancia (número 30, señor Fraile Poujade), o la declaración a extinguir de dichas plazas (número 233, señor Pérez Royo).

La Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

Al apartado 3, que limita el ámbito de actuación de esos Cuerpos al municipio respectivo, salvo situaciones de emergencia y a requerimiento de las autoridades competentes, se ha presentado únicamente la enmienda número 507 (G. P. Minoría Catalana), que lo modifica, previendo:

— El ámbito de los cuerpos intermunicipales.

— La persecución en casos de flagrante delito, y

— La dación de cuenta a las autoridades competentes, en lugar del previo requerimiento de éstas.

Como en el caso anterior y con el rechazo de las enmiendas examinadas, se mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 50

Enumera, en seis apartados, las funciones que podrán ejercer los Cuerpos de Policía Local. Al párrafo inicial se han presentado las enmiendas números 31 (señor Fraile Poujade), 149 (G. P. Popular) y 508 (G. P. Minoría Catalana), que proponen sustituir «podrán ejercer» por «deberán ejercer» o «ejercerán».

Se asume el sentido de estas enmiendas en su conjunto. La Ponencia advierte que este artículo pasará a ser, por razones de sistemática, el número 51.

Proponen la introducción de nuevos apartados las enmiendas números:

— 87 (señor Rodríguez Sahagún: las que les atribuya la legislación local o les encomienden los Ayuntamientos.

— 150, 154 y 155 (G. P. Popular) y 589 (señor Vicens i Giralt): vigilancia, prevención y mantenimiento del normal desarrollo de la convivencia ciudadana; cooperación a la solución amistosa de los conflictos privados.

— 318 (señor Bandrés Molet): colaborar en funciones de policía de barrio en funciones de prevención de la delincuencia.

— 418 (G. P. Centrista): velar por la seguridad de los lugares públicos, y.

— 649 (G. P. Socialista): levantamiento de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano; las que le sean encomendadas por la Autoridad Municipal en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; efectuar diligencias y actuaciones para prevenir la comisión de actos delictivos, y ejecución de instrucciones, operaciones y demás directivos de las Juntas Locales de Seguridad.

El apartado b) ha sido objeto de las siguientes enmiendas:

— Número 151 (G. P. Popular), número 511 (G. P. Minoría Catalana) y número 590 (señor Vicens i Giralt), que incluyen las vías interurbanas que atraviesan el casco urbano.

— Número 418 (G. P. Centrista) y número 511 (G. P. Minoría Catalana) que suprimen la función de señalizar, y.

— Número 511 (G. P. Minoría Catalana), que deja a salvo las funciones de otros cuerpos y fuerzas de seguridad.

Al apartado c) se ha presentado la enmienda número 418 (G. P. Centrista), que suprime «dentro del ámbito de su competencia».

El apartado d) ha sido enmendado en la siguiente forma:

— Sustituir la mención del artículo 27.2 por la referencia a los términos previstos en las leyes (número 234, señor Pérez Royo, y número 649, G. P. Socialista).

— Tramitar los atestados derivados de sus actuaciones (números 152 y 156, G. P. Popular, y número 234, señor Pérez Royo).

— Sustituir la colaboración en las funciones de policía judicial por el ejercicio de estas funciones (números 234, señor Pérez Royo; 317, señor Bandrés Molet, y 512, G. P. Minoría Catalana).

Al apartado f) se han presentado las siguientes enmiendas:

— Sustituirlo por otro que haga referencia a la seguridad ciudadana o seguridad en lugares públicos (números 234, señor Pérez Royo y 509, G. P. Minoría Catalana).

— Suprimir el requisito del previo requerimiento de las Autoridades competentes (números 153, G. P. Popular; 510, G. P. Minoría Catalana, y 591, señor Vicens i Giralt).

La redacción que se propone, como base el texto alternativo propuesto por la enmienda 649, del G. P. Socialista.

Artículo 51

Define en su apartado 1 a los Cuerpos de Policía Local como Institutos armados de naturaleza civil, con estruc-

tura y organización jerarquizada, y enumera las normas por las que han de regirse.

La enmienda número 32 (señor Fraile Poujade) suprime la calificación de Instituto armado. También lo hacen las enmiendas números 88 (señor Rodríguez Sahagún), 235 (señor Pérez Royo), 319 (señor Bandrés Molet) y 592 (señor Vicens i Giralt), que, además, suprimen (menos la última) la exigencia de estructura y organización jerarquizadas y aluden a que esos cuerpos están integrados por funcionarios civiles al servicio del Ayuntamiento respectivo.

La enmienda número 419 (G. P. Centrista) añade, a la enumeración de normas del Proyecto, «los Reglamentos Orgánicos y otras normas dictadas al respecto por las Corporaciones municipales».

Esta última enmienda es asumida, en espíritu, en la redacción que la Ponencia propone.

El apartado 2 aplica a los miembros de dichos cuerpos lo dispuesto en el artículo 39.3 de la nueva ley, atribuyendo al Gobernador Civil la facultad que en aquél se asigna a las Juntas de Seguridad.

Proponen su supresión las enmiendas números 320 (señor Bandrés Molet) y 513 (G. P. Minoría Catalana). Y lo sustituyen por textos regulando materias diferentes las enmiendas:

— Número 230 (señor Pérez Royo): dotación de medios operativos y concesión de licencias de armas.

— Número 514 G. P. Minoría Catalana) y número 593 (señor Vicens i Giralt): porte del uniforme y excepciones al mismo.

La Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

La enmienda número 656 (Señor Aizpún Tuero) propugna la adición de un nuevo apartado, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgáncia de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra.

Este tema, en su caso, sería objeto de una Disposición final o adicional.

Artículo 52

Autoriza, en su apartado 1, que se constituya en los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio una Junta Local de Seguridad para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

Las enmiendas formuladas a este apartado proponen las siguientes modificaciones:

— Supresión de todo el artículo: número 515 (G. P. Minoría Catalana).

— Adición de un apartado (que sería el 1, pasando el 1 y 2 del Proyecto a ser el nuevo 2) confiriendo a los alcaldes las competencias en materia de seguridad y orden público: número 516 (G. P. Minoría Catalana).

— Que la Junta se constituya también en los municipios que se hayan acogido al artículo 49 aunque no tengan cuerpo de Policía propio: número 237 (señor Pérez Royo); o en todos los municipios: número 516 (G. P. Minoría Catalana).

— Que la constitución de la Junta sea preceptiva y no facultativa: números 157 (G. P. Popular), 237 (señor Pérez Royo) y 516 (G. P. Minoría Catalana).

— Sustituir la competencia para resolver las incidencias, por la de coordinar y elaborar planes de seguridad: números 237 (señor Pérez Royo) y 516 (G. P. Minoría Catalana); o establecer las formas y procedimientos de colaboración: número 650 (G. P. Socialista).

El apartado 2 atribuye al Gobernador Civil de la provincia de la presidencia de la Junta, pudiendo delegarla en el Alcalde, y dispone que la composición de aquélla se determinará reglamentariamente.

Proponen que la residencia corresponda al Alcalde de las enmiendas números 158 (G. P. Popular), 237 (señor Pérez Royo), 321 (señor Bandrés Molet), 420 (G. P. Centrista), 516 (G. P. Minoría Catalana), 594 (señor Vicens i Giralt) y 650 (G. P. Socialista). La primera prevé que, cuando concurra el Gobernador Civil, sea éste el que la presida; la última establece, para ese supuesto, una presidencia compartida.

Se acepta por la Ponencia la enmienda número 650 que ha servido de base para la redacción que se propone.

Nuevos artículos

Proponen su introducción las siguientes enmiendas:

— Número 33 (señor Poujade) y número 159 (G. P. Popular), a fin de definir la estructura de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales, y la titulación, forma de acceso y ascenso a los diferentes empleos.

— Números 34 (señor Fraile Poujade), 160 (G. P. Popular) y 595 (señor Vicens i Giralt), para establecer la situación de segunda actividad en esos mismos cuerpos.

No se considera procedente la inclusión de estos nuevos artículos.

Disposición transitoria primera

Establece, en su apartado 1, la extinción de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional y la forma de su integración en el Cuerpo Nacional de Policía, habiendo sido objeto de las siguientes enmiendas:

— Número 35 (señor Fraile Poujade), que sustituye los nombres de las escalas del Proyecto por éstos: de Dirección, de Mando, Ejecutiva y Básica, llevando los Subcomisarios a la primera.

— Número 238 (señor Pérez Royo), que elimina de la primera escala a los Comandantes.

— Número 421 (G. P. Centrista), que establece sólo dos escalas, Superior y Ejecutiva, con tres categorías dentro de cada una.

— Número 546 (señor Mardones Sevilla), que lleva los Subcomisarios a la primera escala, y

— Número 333 (señor Pérez Royo), que altera la forma de integrarse los empleos actuales en cada una de las dos categorías de la nueva Escala Ejecutiva.

Al apartado 2, que trata del orden de integración dentro de cada Escala, se han presentado las siguientes enmiendas:

— Números 35 (señor Fraile Poujade) y 334 (señor Pérez Royo), que adaptan este apartado a las modificaciones que los mismos señores enmendantes proponen para el apartado 1.

— Número 657 (señor Mardones Sevilla), que trata de homologar expresamente la categoría de Comantante, que no aparece homologada en el Proyecto.

Salvo los retoques gramaticales que se advertirán en el texto que se incluye en el anexo, la Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

Los apartados 3, 4, 5 y 6 no han sido objeto de enmiendas. Al apartado 7 se han presentado los números 35 (señor Fraile Poujade) y 335 (señor Pérez Royo), que incluyen en él a los Comandantes y suprimen la exigencia de una determinada antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia.

Se mantiene la redacción del apartado 7.

Al apartado 8 se han presentado las enmiendas números 336 (señor Pérez Royo), que propone su supresión, y 651 (G. P. Socialista), que propone pase a ser apartado 9.

La redacción que se propone a este apartado se inspira en la enmienda 651 antes aludida, que asimismo se acepta en cuanto a la numeración que propone.

Propugnan introducir nuevos apartados las enmiendas números:

— 163 (G. P. Popular) para permitir la integración en la Escala Ejecutiva de los actuales Subcomisarios, Capitanes, Tenientes e Inspectores que se encuentren en determinadas circunstancias, y

— 651 (G. P. Socialista) para reservar un 50 por ciento de las vacantes a la promoción interna.

No se aceptan las anteriores enmiendas.

Disposición transitoria segunda

Establece, en su apartado 1, que la integración a que se refiere la disposición primera no supondrá variación económica alguna durante el presente ejercicio para los funcionarios de los Cuerpos integrados. La enmienda número 36 (señor Fraile Poujade) lo sustituye por otro que prevé que todos los funcionarios integrados en las escalas que indica, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al Grupo A.

Tramitada esta enmienda de acuerdo con el artículo 111 del Reglamento, la Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

Al apartado 2 se han presentado las enmiendas números 337 (señor Pérez Royo), que prevé cursos de reciclaje y perfeccionamiento para homologar titulaciones, y 442 (G. P. Centrista), que prevé la percepción de idénticas remuneraciones globales para los funcionarios integrados en la misma categoría.

Se mantiene asimismo la redacción del Proyecto.

Disposición transitoria tercera

Ha sido objeto de una sola enmienda, la número 423 (G. P. Centrista), que propugna entender hechas a categorías todas las referencias a escalas, por coherencia con anteriores enmiendas del mismo Grupo Parlamentario.

No se admite la referida enmienda, por lo que se asume la redacción del Proyecto.

Disposición transitoria cuarta

Establece el régimen provisional de la situación de segunda actividad, hasta que se desarrolle este extremo de la nueva ley.

La enmienda número 652 (G. P. Socialista) propone agregar a «segunda actividad» el inciso «de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía creado por esta Ley».

La número 164 (G. P. Popular) añade que podrán acogerse a la situación de segunda actividad los funcionarios ya consultados, que en la fecha de entrada en vigor de la nueva ley no hayan cumplido sesenta y cinco años.

Tramitada esta enmienda conforme al artículo 111 del Reglamento, se acepta por la Ponencia.

Nuevas disposiciones transitorias

Proponen su introducción las siguientes enmiendas:

— Número 424 (G. P. Centrista), permitiendo autorizar la presentación para convocatorias de ingreso a personas que estén en posesión del título de Graduado Escolar, en determinadas circunstancias.

— Número 653 (G. P. Socialista), fijando plazo para la primera elección de representantes en el Consejo Superior de Policía, y

— Número 659 (señor Mardones Sevilla), estableciendo el derecho a indemnización en favor de los funcionarios jubilados a los sesenta y dos años, conforme a la anterior normativa.

Se rechazan las anteriores enmiendas.

Disposición adicional primera

Permite adscribir para el mando de Unidades Unifor-

madas del Cuerpo Nacional de Policía a miembros de las Fuerzas Armadas, en atención a las necesidades del servicio.

Las enmiendas números 37 (señor Fraile Poujade), 322 (señor Bandrés Molet), 338 (señor Pérez Royo) y 596 (señor Vicens i Giralt) proponen la supresión del precepto. La número 425 (G. P. Centrista), sustituirlo por una disposición transitoria que permitiría esa adscripción con carácter privisonal, en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la nueva ley y para una única categoría.

La Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

Disposición adicional segunda

Trata de los extremos del régimen de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que han de desarrollarse estatutariamente. No ha sido objeto de enmiendas.

Disposición adicional tercera

Especifica los Ministerios que han de intervenir en la elaboración de las normas reglamentarias. La enmienda número 339 ((señor Pérez Royo) propone la supresión de las referencias al Ministerio de Defensa.

Al apartado 2 se han presentado las enmiendas números 323 (señor Bandrés Molet), que propone su supresión, 161 (G. P. Popular) y 597 (señor Vicens i Giralt) que suprimen la parte referente a las competencias sobre el mar territorial de la Guardia Civil.

La Ponencia ha introducido modificaciones, como consecuencia, en el apartado 2 y ha creído procedente llevar lo relativo al «mar territorial» a un nuevo apartado número 5. El resto de la Disposición se mantiene en sus propios términos.

Disposición adicional cuarta

Dispone que las referencias de la legislación vigente a los Cuerpos que se integren, se entenderán hechas al Cuerpo integrado. No ha sido objeto de enmiendas.

Disposición adicional quinta

Faculta al Gobierno para regular la situación de segunda actividad. La enmienda número 90 (señor Rodríguez Sahagún) se dirige a limitar esa facultad por el respeto al artículo 15, en el que propone el mismo señor Diputado enmendante introducir normas referidas a dicha situación.

La redacción que propone la Ponencia es la que se recoge en el Anexo a este Informe.

Nuevas disposiciones adicionales

Proponen su introducción las enmiendas números:

— 426 (G. P. Centrista), facultando al Gobierno para establecer, por una sola vez y sin incremento presupuestario, las plantillas del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil,

— 427 (G. P. Centrista), dando carácter de Instituto armado, a los efectos del ejercicio de derechos sindicales por sus miembros, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Naturaleza Civil, y

— 658 (señor Mardones Sevilla), facultando al Gobierno para dar a los cargos de las nuevas Escalas y Categorías denominaciones comunes.

No se acepta ninguna de estas nuevas Disposiciones propuestas por los enmendantes.

Disposición final primera

Aplica a las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios el Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos I y III del Título IV de la nueva Ley.

La enmienda número 324 (señor Bandrés Molet) suprime esa aplicación; la número 517 (G. P. Minoría Catalana) la limita a los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 40, 41, 42 y 43, y la número 89 (señor Rodríguez Sahagún) al Título I. En cuanto a la número 239 (señor Gomara Granada), deja a salvo las actuales competencias de la Comunidad Foral Navarra.

Se mantiene la redacción del Proyecto.

Disposición final segunda

Ha sido objeto de la enmienda número 598 (señor Vicens i Giralt), que propone la supresión del segundo párrafo, y de la enmienda número 518 (G. P. Minoría Catalana), que postula la adición de un nuevo párrafo, obligando al Estado a garantizar la financiación de los servicios policiales en aquellas Comunidades autónomas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, hayan procedido a la creación de policías autonómicas.

La Ponencia mantiene la redacción del Proyecto.

Disposición final tercera

Da carácter de Ley Orgánica a los preceptos que especifica. La enmienda número 162 (G. P. Popular) propugna su supresión.

Igualmente, la Ponencia mantiene el Proyecto.

Nuevas Disposiciones finales

Proponen su introducción en las siguientes enmiendas:

— Número 519 (G. P. Minoría Catalana), disponiendo que el artículo 10 no se aplicará en las Comunidades Au-

tónomas con Cuerpo de Policía propio, y que en ella la distribución de funciones entre los distintos Cuerpos de Seguridad se hará por la Comisión de Seguridad.

— Número 520 (G. P. Minoría Catalana), previendo que esas Comunidades Autónomas se regirán por su normativa, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 40, 41, 42 y 43 de la nueva ley, y

— Número 624 (G. P. Vasco), estableciendo que esta no será de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No se considera procedente la admisión de estas enmiendas.

Disposición derogatoria

No ha sido objeto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1985.—**Javier Barrero López, Carlos López Riaño, Julio Busquets Bragulat, José María Ruiz Gallardón, César Huidobro Díez, José María Trías de Bes i Serra, Gabriel Cisneros Laborda, Marcos Vizcaya Retana** y **Juan María Bandrés Molet.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA
EXPOSICION DE MOTIVOS	(Como el Proyecto.)
TITULO I **De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**	
CAPITULO I **Disposiciones generales**	
Artículo 1.º	Artículo 1.º
1. El mantenimiento de la seguridad pública es competencia del Gobierno de la Nación.	1. La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales participarán en el ejercicio de dicha competencia en los términos que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco previsto en la presente Ley.	2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
	3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la Seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.
3. El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	4. (Como el 3 del Proyecto.)
Artículo 2.º	Artículo 2.º
1. Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:	Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:
a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno de la Nación.	a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Gobierno de la Nación.
b) Los Cuerpos de Policía dependientes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.	b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.	c) (Como el Proyecto.)
2. Tendrán obligación de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes ostentando o sin ostentar la condición de funcionarios públicos, ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referida a bienes o servicios de titularidad pública o privada.	(Pasa a ser artículo 3.º bis con el siguiente texto: 1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente. 2. Las entidades y personas que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 3.º	Artículo 3.º
Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.	(Como el Proyecto.)
CAPITULO II	
Principios básicos de actuación	
Artículo 4.º	Artículo 4.º
Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los siguientes:	(Como el Proyecto.)
1. Adecuación al ordenamiento jurídico:	1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:
a) Ejercer su función con absoluto respeto a los preceptos constitucionales, a las leyes y a las normas reglamentarias que regulan su ejercicio profesional.	a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política, imparcialidad, integridad y dignidad.	b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión. b') Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
c) Estar sujetos, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.	c) (Como el Proyecto.)
d) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla, en los términos establecidos en la Ley.	d) (Como el Proyecto.)
2. Relaciones con la Comunidad:	2. Relaciones con la Comunidad. Singularmente:
a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.	a) (Como el Proyecto.)
b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.	b) (Como el Proyecto.)
c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con decisión, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.	c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para	d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para

su vida, integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos:

a) Salvo en los supuestos de flagrante delito y demás excepciones, legal o reglamentariamente prevenidas, solamente se podrán efectuar detenciones con intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que vistan uniforme reglamentario.

b) Tienen el deber de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encuentren bajo su custodia, respetando el honor y la dignidad de las personas.

c) Deben dar cumplimiento y observar con la debida diligencia, los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional:

Deben llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional:

Deben guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y no estarán obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboren con ellos, salvo cuando la actuación de éstas hubiera dado lugar a la comisión de hechos delictivos.

6. Responsabilidad:

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que incumbe al Estado por las mismas.

CAPITULO III

Disposiciones estatutarias comunes

Artículo 5.º

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesio-

su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar... (resto como en el Proyecto.)

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables, personal y directamente, por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones públicas por las mismas.

Artículo 5.º

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesio-

nal, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ajustará a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente, respondiendo en todo momento a los principios básicos de actuación del artículo 4.º de esta Ley.

b) Los Centros de Enseñanza serán homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia, que tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y los estudios que se cursen en los mismos.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, la Magistratura, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o Establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones del servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la irregularidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio, que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo; reglamentariamente, se determinarán los cauces de expresión y solución de los conflictos de estos colectivos por razones profesionales.

9. El régimen disciplinario estará inspirado en unos principios acordes con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propia de estos Institutos armados.

Artículo 6.º

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de

nal, social y humana de los miembros de las Furzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 4.º y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) (Como el Proyecto.)

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos, se promoverá la colaboración insitutcional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o Establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. (Como el Proyecto.)

4. Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. (Como el Proyecto.)

6. (Como el Proyecto.)

7. (Como el Proyecto.)

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes en la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

Artículo 6.º

1. (Como el Proyecto.)

las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.

3. La Guardia Civil, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, tendrá la consideración de fuerza armada.

Artículo 7.º

1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

El conocimiento de las causas seguidas por delitos cometidos por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones corresponde a las Audiencias Provinciales. El procesamiento, cuando proceda, será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa en lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se llevará a cabo de forma que se garantice la debida separación de los demás detenidos o presos.

3. El procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expediente disciplinario por los mismos hechos.

2. (Como el Proyecto.)

3. La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.º

1. (El primer párrafo, como el Proyecto.)

Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar en su caso el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

(El tercer párrafo como el Proyecto.)

(El cuarto párrafo como el Proyecto.)

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que puedan adpotarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

TITULO II

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 8.º

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Artículo 9.º

1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente los órganos directivos de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a través de los cuales coordinará la actuación de éstos.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

CAPITULO II

De las funciones

Artículo 10

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen

Artículo 8.º

(El párrafo inicial como el Proyecto.)

a) (Como el Proyecto.)

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Artículo 9.º

«1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales».

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Artículo 10

«1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Por razón del territorio:

a) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
b) La vigilancia y protección de edificios e instalaciones públicas que lo requieran.
c) Protección y seguridad de altas personalidades.
d) Mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana.
e) Prevenir la comisión de actos delictivos.
f) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
g) La captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública y el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales.
h) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
i) Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

2. Por razón de la materia:

a) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

1. Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
2. El Resguardo Fiscal del Estado y las encaminadas a evitar y perseguir el fraude y el contrabando, en el territorio nacional y su mar territorial.
3. La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
4. La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
5. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones administrativas y el ejercicio de las funciones de policía en el mar territorial.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole.
7. La conducción interurbana de presos y detenidos.
8. La relación con los Cuerpos de Seguridad de otros

tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas que lo requieran.
d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
i) Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional.
La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá, asimismo, realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.
En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.
4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal, o en casos excepcionales y

países, similares por su organización, funciones o ámbito de actuación.

9. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

b) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

1. La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.

2. El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

3. Las previstas en la legislación sobre extranjeros, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.

4. La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.

5. La iniciativa y coordinación de las actuaciones policiales contra la droga, sin perjuicio de las competencias de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal en esta materia.

6. El control de las personas, entidades, medios y actuaciones de la seguridad privada.

7. La colaboración y auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

8. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 11

1. Para el cumplimiento de las funciones por razón del territorio, que se establecen en el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán con la siguiente distribución de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones, en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación previstas en el artículo 10.1, apartado f, de esta Ley, en todo el territorio nacional.

La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá, asimismo, ejercer las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

4. Sin perjuicio de la distribución de competencias para lograr una mayor eficacia en su actuación, fuera de su ámbito competencial, lo que deberá ser comunicado de inmediato al Gobernador Civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador Civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.

5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador Civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.»

Artículo 11

«1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

a) La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.

b) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

c) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.

d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.

e) La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.

f) El control de las entidades y servicios privados de seguridad, de su personal, medios y actuaciones.

g) Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

B) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

a) Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.

b) El Resguardo Fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.

del apartado 1 de este artículo, ambos Cuerpos podrán actuar por mandato judicial, o del Ministerio Fiscal, o en casos excepcionales y para lograr una mayor eficacia en su actuación, fuera de su ámbito competencial, lo que deberá ser comunicado de inmediato al Gobernador Civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador Civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandamiento judicial o del Ministerio Fiscal.

5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador Civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior.

6. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las Autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

7. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministro del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

c) La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.

d) La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

f) La conducción interurbana de presos y detenidos.

g) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las Autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

CAPITULO III

De la Guardia Civil

Artículo 12

1. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.

2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Artículo 12

(Como el Proyecto.)

Artículo 13

1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

Conjuntamente, los Ministros de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El Ministro de Defensa dispondrá todo lo concerniente a las misiones de carácter militar que se le encomienden, así como al cumplimiento del Servicio Militar en la misma.

Artículo 13

(Como el Proyecto.)

Artículo 14	Artículo 14
1. La Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior. 2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, ni hacer peticiones colectivas; individualmente, podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.	(Como el Proyecto.)
CAPITULO IV **De la Policía** SECCION 1.ª **Normas generales, escalas y sistemas de acceso**	
Artículo 15	Artículo 15
1. La estructura y competencia de los órganos de dirección del Cuerpo Nacional de Policía serán las que se establezcan en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.	1. (Como el Proyecto).
2. El régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a las previsiones de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación vigente referida a los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Sus miembros, hombres y mujeres, actuarán de uniforme o sin él, en función del destino que ocupen y del servicio que desempeñen.	2. (Como el Proyecto).
3. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario sesenta y cinco años.	3. (Como el Proyecto).
4. Hasta alcanzar la edad de jubilación, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía pasarán a la situación de segunda actividad.	«4. Por Ley se determinarán las edades y causas del pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función. Asimismo, se establecerán las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación.»
Artículo 16	Artículo 16
El Cuerpo Nacional de Policía constará de las siguientes Escalas y Categorías:	(Como el Proyecto.)
— La Escala Superior, con una categoría, a la que se accederá únicamente por promoción interna desde la Escala Ejecutiva.	(Como el Proyecto.)
— La Escala Ejecutiva, con dos categorías. Su sistema de acceso será el de oposición libre y el de promoción	(Como el Proyecto.)

interna, en el porcentaje que reglamentariamente se determine, para la categoría inferior y de promoción interna para la categoría superior.

— La Escala de Subinspección, con una sola categoría, a la que se accederá únicamente por promoción interna desde la Escala Básica.

— La Escala Básica, con dos categorías, a las que se accederá por oposición libre a la categoría inferior y por promoción interna a la superior.

Para el acceso a las Escalas anteriores, se exigirá estar en posesión de los títulos de los Grupos A, B, C y D, respectivamente, y la superación de los cursos correspondientes en el Centro de Formación.

En el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de facultativos y de técnicos con títulos de los Grupos A y B que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se dotarán de acuerdo con el sistema de concurso, oposición, concurso-oposición y libre designación.

Los Grupos a los que se refieren los apartados anteriores de este artículo, son los correspondientes a los Grupos de clasificación establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

(Como el Proyecto.)

(Como el Proyecto.)

(Como el Proyecto.)

... función policial, que se cubrirá entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse temporalmente especialistas para el desempeño de tales funciones.

(Como el Proyecto.)

SECCION 2.ª

Régimen de Asociación Sindical

De los derechos de representación colectiva

Artículo 17

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen derecho a constituir asociaciones sindicales, de ámbito nacional, para la defensa de sus intereses profesionales, así como a afiliarse a las mismas y participar activamente en ellas, en los términos previstos en la presente Ley.

2. No obstante, dado su carácter de Instituto armado de carácter civil, no podrán afiliarse a organizaciones sindicales ajenas a la Corporación, ni las asociaciones que constituyan federarse o confederarse con aquéllas.

Artículo 17

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como el de afiliarse a las mismas, y a participar activamente en ellas en los términos previstos en esta Ley.

2. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía no podrán afiliarse a organizaciones sindicales ajenas a dichos intereses profesionales, ni las organizaciones sindicales que constituyan federarse o confederarse con aquéllas. No obstante, sus organizaciones sindicales podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

Artículo 18

El ejercicio del derecho de sindicación por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y a la garantía del secreto profe-

Artículo 18

El ejercicio del derecho de sindicación y de la acción sindical por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, y especialmente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la

sional. Constituirán, asimismo, límites a dicho ejercicio los principios inherentes a la propia función policial, como son los de jerarquía y subordinación.

Artículo 19

1. Para constituir una asociación sindical será preciso depositar sus Estatutos, junto con el acta fundacional suscrita al menos por treinta miembros, en el Registro Especial de la Dirección General de la Policía.

2. Los Estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones.

a) Denominación de la asociación.
b) Fines específicos de la misma.
c) Domicilio.
d) Organos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.
e) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliado, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la asociación sindical.
f) Régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos Estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior, y cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días a partir de que se les requiriese al efecto.

Artículo 20

1. Las asociaciones sindicales legalmente constituidas gozarán de capacidad para formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las Autoridades competentes.

2. Aquellas de dichas asociaciones sindicales que se consideren representativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, gozarán, además, de capacidad para:

a) Ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.
b) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios a través de los procedimientos establecidos al efecto.
c) Integrarse en los grupos de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

garantá del secreto profesional. Constituirán, asimismo, límite, en la medida que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los principios básicos de actuación del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19

1. Para constituir una organización sindical será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el Registro Especial de la Dirección General de la Policía.

2. (Igual que el Proyecto).

3. (Igual que el Proyecto).

Artículo 20

«1. Las organizaciones sindicales legalmente constituidas tendrán derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.

2. Tendrán la consideración de representantes de las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía aquellos funcionario que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de Gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.»

Artículo 21

Se considerarán representativas aquellas asociaciones sindicales que posean un número de afiliados igual o superior al 5 por ciento de los efectivos reales del colectivo al que pertenecen.

Artículo 22

1. Las asociaciones sindicales a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a un representante por cada 500 afiliados o fracción.

2. A tales efectos, tendrán la consideración de representantes de las asociaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía aquellos funcionarios que, pertenecien-

Artículo 21

Aquellas organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido al menos un representante en dicho Consejo, o en dos de las escalas el 10 por ciento de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además, capacidad para:

a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios a través de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Integrarse en el grupo de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

2. Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas, tendrán derecho:

a) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al Jefe de la Dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

b) Al número de horas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.

c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

d) Al pase a la situación de servicios especiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

3. El número de representantes que la Administración tendrá que reconocer a los efectos determinados en el número 2.º de este artículo, se corresponderá con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

4. En todo caso, se reconocerá a aquella organización sindical que no hubiera obtenido representantes elegidos en el consejo de Policía, pero sí al menos el 10 por ciento de votos en una escala, el derecho a un representante, a los solos efectos de lo previsto en el número 2 de este artículo.

(Suprimido por incluirse su contenido en los artículos 20 y 21.)

do a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.

3. Los representantes sindicales tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

b) Al pase a la situación de servicios especiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c) A la actividad y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al Jefe de la Dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

Artículo 23

1. En las dependencias con más de 250 funcionarios, las asociaciones sindicales tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades, así como a la instalación de un tablón de anuncios en un lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2. Estos podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del Jefe de la Dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado o fueren previsibles alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día previsto.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse al menos veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión.

Artículo 24

1. Las asociaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. Dichas asociaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta de las asociaciones sindicales.

Artículo 22

1. En las dependencias con más de 250 funcionarios, las organizaciones sindicales tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso, tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2. Estos podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del Jefe de la Dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

3. Igual al Proyecto.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse al menos veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.

Artículo 23

1. Las organizaciones sindicales...

2. Dichas organizaciones...

... de las organizaciones sindicales

SECCION 3.ª

Del Consejo de Policía

Artículo 24 (nuevo)

1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, se crea el Consejo de Policía, con representación paritaria de la Administración y de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

2. Son funciones del Consejo de Policía:

a) La mediación y concialiación en caso de conflictos colectivos.

b) La participación en el establecimiento y las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios.

c) La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional.

d) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

e) El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

3. Los representantes de la Administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo se estructurará por Escalas, sobre la base de un representante por cada seis mil funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Cuerpo.

Artículo 24 bis (nuevo)

1. Se celebrarán elecciones en el seno del Cuerpo Nacional de Policiá, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representativos de los sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Las elecciones se celebrarán por Escalas, eligiendo los miembros de cada Escala el representante o representantes de la misma, mediante sufragio personal, directo y secreto.

2. Los candidatos a la elección podrán ser presentados, mediante listas nacionales, para cada una de las Escalas, por los sindicatos de funcionarios o por las agrupaciones de electores de las distintas Escalas, legalmente constituidas.

Cada lista no podrá contener un número de candidatos superior al de delegados en el Consejo correspondiente a la respectiva Escala.

	3. La duración del mandato de los delegados en el Consejo de Policía será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el funcionario siguiente en votos de la Escala correspondiente. 4. Reglamentariamente, se establecerán las normas complementarias que sean precisas para la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral y, en general, para el funcionamiento del Consejo de Policía.
SECCION 3.ª **Régimen disciplinario**	
Artículo 25	Artículo 25
1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios establecidos en el Capítulo II del Título I de esta Ley y a las normas del presente Capítulo.	1. (Como el Proyecto.)
2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves a los dos años y las muy graves a los seis años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.	2. (Como el Proyecto.)
3. Se considerarán faltas muy graves:	3. (Como el Proyecto.)
a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.	
b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.	
c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.	
d) La insubordinación o indisciplina, individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.	
e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.	
f) El abandono de servicio.	
g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.	
h) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.	
i) La participación en huelgas o actos ilegales concertados de paralización o alteración de los servicios.	i) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
j) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el período de un año.	j) (Como el Proyecto.)
k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	k) (Como el Proyecto.)
l) La embriaguez o intoxicación mediante drogas durante la realización del servicio.	l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.

m) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

4. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.
b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.
c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos.
d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios de este Cuerpo.
e) Reincidencia.
f) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

5. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los Jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

Artículo 26

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, las siguientes sanciones:

Por faltas muy graves:

a) Separación del servicio.
b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones por menos de tres años.
b) Traslado con cambio de residencia.
c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

Por faltas leves:

a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

b) Apercibimiento.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolu-

Artículo 26

1. (Como el Proyecto.)

a) Pérdida...
... que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
b) (Como el Proyecto.)

ción por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. Las sanciones disciplinarias se anotarán en las respectivas hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrán acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento.

3. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tendrán obligación de comunicar por escrito, al superior jerárquico que, a su juicio, sea competente para resolver el correspondiente expediente, los hechos que considere constitutivos de faltas graves y muy graves, de los que tengan conocimiento.

4. No se podrán imponer sanciones, por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por los principios de sumariedad y celeridad. La sanción por faltas leves podrá imponerse sin necesidad de previa instrucción de expediente, aunque deberá ser oído el afectado en la forma más adecuada a las circunstancias del caso.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial.

5. Para la imposición de la sanción de separación del servicio, será competente el Ministro del Interior.

Para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, además del Ministro del Interior, será competente el Director de la Seguridad del Estado.

Para la imposición de las sanciones por faltas graves también será competente el Director General de la Policía.

Además de los órganos anteriores, los Gobernadores Civiles y los Jefes de las dependencias, centrales o periféricas, en que presten servicio los infractores, serán competentes para la imposición de las sanciones por faltas leves.

6. Durante la tramitación del expediente disciplinario, se podrán optar las medidas cautelares pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el normal funcionamiento del servicio o la instrucción del expediente. En particular, se podrá proceder a la suspensión provisional del funcionario durante todo o parte del procedimiento.

2. (Como el Proyecto.)

Transcurridos...

... cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias.

3. (Como el Proyecto.)

4. No se podrán imponer sanciones, por faltas graves o muy graves, sino en virtu de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por los principios de sumariedad y celeridad. La sanción por faltas leves podrá imponerse sin más trámites que la audiencia al interesado.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien competa resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

5. (Como el Proyecto.)

6. Iniciado un procedimiento penal o disciplinario, se podrá acordar la suspensión provisional por la autoridad competente para ordenar la incoación del expediente administrativo. La situación de suspensión provisional se regulará por lo dispuesto en la legislación general de funcionarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3.

7. La iniciación de un procedimieto penal contra los miembros dèl Cuerpo Nacional de Policía, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que pueden adoptarse en estos supuestos, podrán prolongarse hasta tanto no recaiga resolución definitiva en el expediente sancionador.	7. (Queda suprimido por pasar al artículo 7.3.)
CAPITULO V **De la organización de Unidades de Policía Judicial**	
Artículo 27	Artículo 27
1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de las Unidades que se regulan en el presente Capítulo.	1. (Como el Proyecto.)
2. Para el cumplimiento de dicha función, tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.	2. (Como el Proyecto.)
Artículo 28	Artículo 28
1. El Ministerio del Interior organizará, con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial, asignando al menos una Unidad a cada provincia.	1. (Como el Proyecto.)
2. Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esta función con carácter preferente, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.	2. (Como el Proyecto.)
Artículo 29	Artículo 29
La Policía Judicial constituirá una especialización que se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales.	(Como el Proyecto.)
La posesión del Diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.	(Como el Proyecto.)

Artículo 30	Artículo 30
Las Unidades de Policía Judicial se relacionarán con los Jueces y Tribunales y con el Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial, en la forma prevenida en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Estatuto del Ministerio Fiscal.	(Como el Proyecto.)
Artículo 31	Artículo 31
1. Por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, se adscribirán, a determinados Juzgados o Tribunales, funcionarios o equipos adecuados de personal de las Unidades de Policía Judicial. Asimismo podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oyendo al Fiscal General del Estado.	1. (Como el proyecto.)
2. Los funcionarios de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.	2. (Como el Proyecto.)
Artículo 32	Artículo 32
1. Los funcionarios o equipos adscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se denominarán Unidades especiales de Policía Judicial.	1. (Como el Proyecto.)
2. Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto a los funcionarios integrantes de las Unidades especiales de Policía Judicial, las siguientes facultades:	2. (Como el Proyecto.)
a) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatuto del Ministerio Fiscal.	
b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido, finalidad y circunstancias de las actuaciones que interesen dichas Unidades.	
c) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y a los resultados.	
d) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que pueda exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que consideren oportunos. En estos casos recibirán testimonios de las resoluciones recaídas.	
Artículo 33	Artículo 33
En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, los funcionarios o equipos integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tri-	(Como el Proyecto.)

bunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

Artículo 34

Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el régimen funcionarial del personal integrado en las Unidades de Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TITULO III

De las Policías Autónomas

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 35

1. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22.ª de la Constitución y las demás que les atribuye la presente Ley, podrán crear Cuerpos de Policía propios las Comunidades Autónomas, en cuyos Estatutos esté prevista tal posibilidad.

2. Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado anterior que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el mismo podrán ejercer las funciones enunciadas en dicho precepto constitucional, de conformidad con los artículos 37 y 45 de esta Ley.

3. Las demás Comunidades Autónomas también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22.ª de la Constitución, mediante la firma de acuerdos de cooperación específicos con el Estado.

CAPITULO II

De las competencias de las Comunidades Autónomas

Artículo 36

Las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrán ejercer, a través de los mismos, las siguientes funciones:

1. Con carácter exclusivo:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos,

Artículo 34

(Como el Proyecto.)

TITULO III

De las Policías de las Comunidades Autónomas

1. Las Comunidades Autónomas, en cuyos estatutos esté previsto, podrán crear cuerpos de policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

2. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 37 y 45 de esta Ley.

3. Las Comunidades Autónomas cuyos estatutos no prevean la creación de cuerpos de policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución, mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

Las Comunidades Autónomas a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

a) (Como el Proyecto.)

b) (Como el Proyecto.)

edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de las funciones que competen materialmente a la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

b) Colaborar en las funciones de Policía judicial, en la forma establecida en el artículo 27.2 de esta Ley.

c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía Autónoma, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las autoridades de la Comunidad Autónoma o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades Estatales competentes.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados.

b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole.

Artículo 37

En relación con las Policías Locales, corresponde a las Comunidades Autónomas coordinar su actuación en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Establecimiento de las Normas-Marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

c) (Como el Proyecto.)

d) (El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2. (Como el Proyecto.)

a) (Como el Proyecto.)

b) (Como el Proyecto.)

c) (Como el Proyecto.)

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin...

3. (Como el Proyecto.)

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

b) (Como el Proyecto.)

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo 37

Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecimiento de las Normas-Marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

b) (Como el Proyecto.)

c) (Como el Poryecto.)

d) (Como el Proyecto.)

CAPITULO III

Del régimen éstatutario de las Policías Autónomas

Artículo 38

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía Autónoma vendrá determinado por los principios generales del Título I, Capítulos II y III de esta Ley, lo establecido en el presente Capítulo y lo que dispongan al efecto los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo 39

1. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad, previo informe del Consejo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, la creación de los Cuerpos de Policía Autónoma, así como su modificación y supresión.

2. Los Cuerpos de Policía Autónoma son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

Artículo 40

Los Cuerpos de Policía Autónoma sólo podrán actuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las Autoridades estatales.

CAPITULO III

Del régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas

Artículo 38

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado por los principios generales del Título I, Capítulos II y III de esta Ley, por lo establecido en el presente Capítulo y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo 39

1. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. (Como el Proyecto.)

3. (Como el Proyecto.)

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Autónoma estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competerá, en todo caso, al Gobierno de la Nación.

Artículo 40

Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas sólo...

Artículo 41

1. Los mandos de los Cuerpos de Policía Autónoma se designarán por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Durante su permanencia en la Policía Autónoma, dichos Jefes, Oficiales y Mandos pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda en su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de mando podrá ser cubierto mediante promoción interna entre los miembros del propio Cuerpo de Policía Autónoma, en el número, con las condiciones y requisitos que determine el Consejo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

4. Los mandos de los Cuerpos de Policía Autónoma habrán de superar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización para el mando peculiar de estos Cuerpos, que se impartirá en el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 42

La selección y el ingreso en los Cuerpos de Policía Autónoma se regulará y organizará por la respectiva Comunidad Autónoma.

TITULO IV

De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas

CAPITULO I

De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Autónoma

Artículo 43

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Autónoma deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo 44

1. Cuando las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 35.1 de esta Ley no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36.1 de la misma, podrán recabar el

Artículo 41

1. Los mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, se designarán...

2. Durante su permanencia en la Policía de la Comunidad Autónoma, dicho...

3. Un porcentaje...

... Policía de la Comunidad Autónoma...

4. Los mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas habrán...

Artículo 42

La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regularán y organizarán por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.

... y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

Artículo 43

Los miembros...
... y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán...

Artículo 44

1. Cuando las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 35.1 de esta Ley no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36.1 de la misma podrán recabar, a través de

auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de sus jefes naturales.

2. Cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurran simultáneamente miembros o unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Autónoma, serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

CAPITULO II

De la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas

Artículo 45

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 35 de la presente Ley, podrán solicitar del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36.1 de aquélla, la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:

— La adscripción deberá afectar a unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.

— Las unidades adscritas dependerán fundamentalmente de las autoridades de la Comunidad Autónoma y orgánicamente del Ministerio del Interior.

— Dichas unidades actuarán siempre bajo el mando de sus jefes naturales.

— En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las autoridades estatales.

CAPITULO III

De los Organos de Coordinación

Artículo 46

1. Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado

las autoridades del Estado, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

(Como el Proyecto.)

2. Cuando en...

... y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán...

Artículo 45

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 35 de la presente Ley podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36.1 de aquélla, la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

(Como el Proyecto.)

(Como el Proyecto.)

— Las unidades adscritas dependerán funcionalmente de las autoridades de la Comunidad Autónoma y orgánicamente del Ministerio del Interior.

(Como el Proyecto.)

— En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las autoridades estatales, oídas las autoridades de la Comunidad Autónoma.

Artículo 46

1. (Como el Proyecto.)

grado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación.	
2. El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:	2. (Como el Proyecto.)
— Aprobación de planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.	— Aprobar los planes...
— Aprobación de las plantillas de los Cuerpos de Policía Autónoma y de sus modificaciones.	— Informar las plantillas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.
— Aprobación de directivas y recomendaciones de carácter general.	— Aprobar directivas...
— Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en relación con sus propios Centros de Policía, así como las de creación de éstos.	— Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la de creación de éstos.
— Informar los convenios de cooperación en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.	— (Como el Proyecto.)
— Las demás que le atribuya la legislación vigente.	— (Como el Proyecto.)
3. Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.	3. (Como el Proyecto.)
Artículo 47	Artículo 47
1. Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las Comunidades Autónomas. Dicho Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico:	1. (Como el Proyecto.)
— Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.	— (Como el Proyecto.)
— Preparar acuerdos de cooperación.	— (Como el Proyecto.)
— Formular programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.	— Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.
— Elaborar planes de actuación conjunta.	— (Como el Proyecto).
2. El Reglamento de régimen interior del Consejo de Política de Seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del Comité de Expertos.	2. (Como el Proyecto.)
Artículo 48	Artículo 48
1. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de	1. En las...

Policía Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determine.

2. La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Autónoma.

A tal efecto las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Gobernadores Civiles deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

... Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos...

2. La Junta...

... de Policía de la Comunidad Autónoma.

(Como el Proyecto.)

TITULO IV

De las Policías Locales

Artículo 49

1. Los Municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en las Leyes que dicten al respecto las Comunidades Autónomas.

2. En los Municipios donde no exista Policía Municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

3. Dichos Cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes.

1. Los Municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

2. (Como el Proyecto.)

3. (Como el Proyecto.)

Artículo 50

Los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Protección de las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Policía administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

d) Colaborar en las funciones de Policía judicial en la forma prevista en el artículo 27.2 de esta Ley.

e) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

Artículo 51

Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Acordar el levantamiento de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano, sin perjuicio de la comunicación de las actuaciones practicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

d) Policía Administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Colaborar en las funciones de Policía Judicial en la forma y términos previstos en las Leyes.

f) La prestación de auxilio en los casos de accidente,

f) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 2, c), del artículo 36 de esta Ley, cuando sean requeridos para ello por las Autoridades competentes.

catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Artículo 51

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I de la presente Ley, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo.

2. Será, asimismo, de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos, lo dispuesto, respecto a los Cuerpos de Policía Autónoma, en el artículo 39.3 de la presente Ley, si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo.

Artículo 50

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I de la presente Ley, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Será, asimismo,... Policía de las Comunidades Autónomas, en el...

Artículo 52

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La presidencia de dicha Junta, cuya composición se determinará reglamentariamente, corresponderá al Gobernador Civil de la provincia, que la podrá delegar en el Alcalde.

Artículo 52

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador Civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El Cuerpo Nacional de Policía es el resultado de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, que quedan extinguidos, en la forma siguiente:

En la Escala Superior:

Primera

1. En el Cuerpo Nacional de Policía se integrarán los funcionarios de los Cuerpos Superiores de Policía y de Policía Nacional, que quedan extinguidos.

— Comisarios principales, Coroneles, Comisarios, Tenientes Coroneles y Comandantes.	2. La integracióon en las escalas previstas en el artículo 16 de esta Ley se realizará en la forma siguiente: En la Escala Superior: — Comisarios principales, Coroneles, Comisarios, Tenientes Coroneles y Comandantes.
En la Escala Ejecutiva: — Primera Categoría: Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de Primera. — Segunda Categoría: Tenientes e Inspectores de Segunda y Tercera.	(Como el Proyecto.)
En la Escala de Subinspección: — Suboficiales.	(Como el Proyecto.)
En la Escala Básica: — Primera categoría: Cabos. — Segunda categoría: Policías Nacionales.	(Como el Proyecto.)
2. Dentro de cada Escala la integración se hará por riguroso orden de empleo o categoría y antigüedad en los mismos, sobre la base de otorgar la misma puntuación al empleo de Coronel y a la categoría de Comisario principal; al empleo de Teniente Coronel y a la categoría de Comisario; al empleo de Capitán y a la categoría de Subcomisario, y al empleo de Teniente y a la categoría de Inspector de segunda.	2. (Como el Proyecto.)
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas que hasta la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, podrán optar, en el plazo de seis meses desde dicha entrada en vigor, por integrarse definitivamente en las Escalas correspondientes del Cuerpo Nacional de Policía, en cuyo caso pasarán a la situación militar de retirado, o por reintegrarse a su Arma o Cuerpo de procedencia.	3. (Como el Proyecto.)
4. El personal del Cuerpo de la Policía Nacional escalafonado como especialista en la Música y Ayudantes Técnicos de Sanidad, se incorporará a las respectivas Escalas y categorías del nuevo Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad, sin perjuicio de que continúen rigiéndose, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, y hasta tanto se desarrollen sus especiales características, por las normas que los regulan.	4. (Como el Proyecto.)
5. Los miembros del extinguido Servicio de Tráfico, que configuran en escalafón aparte, se incorporarán al nuevo Cuerpo Nacional de Policía en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad.	5. (Como el Proyecto.)
6. Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que ingresaron por convocatorias especiales para el Batallón de Conductores, prestarán los servicios propios de su empleo en cualquier destino que pudiera corresponderles.	6. (Como el Proyecto.)
7. Los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de Primera, integrados en la Escala Ejecutiva, que en la fecha	7. (Como el Proyecto.)

de promulgación de esta Ley hubieren alcanzado una antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia, igual o superior a quince años, podrán quedar integrados en la Escala Superior, previa superación de las pruebas y cursos que al efecto se determinen.

En todo caso, para concurrir a dichas pruebas, será preciso en el caso de los Oficiales procedentes del Ejército, llevar un mínimo de tres años con destino en la Policía Nacional en la fecha de la convocatoria de estas pruebas.

8. Podrá reservarse, para la promoción interna, con dispensa de un grado, el requisito de titulación y Cuerpo que se hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas de la Escuela de Policía que reglamentariamente se determinen, hasta un 50 por ciento de las vacantes convocadas para los funcionarios integrados en la escala inmediata inferior. Los funcionarios citados sólo podrán ejercitar este derecho en tres convocatorias, siéndoles de aplicación las demás previsiones contenidas en la Disposición Adicional segunda de la presente Ley.

8. A los efectos previstos en esta Disposición, serán computables como de carrera militar los cuatro años de estudios en la Academia Militar de los Oficiales procedentes de las Fuerzas Armadas.

9. (Como el 8 del Proyecto.)

Segunda

1. La integración a que se refiere la Disposición anterior, no supondrá variación económica alguna para los funcionarios de los Cuerpos mencionados durante el presente ejercicio, que seguirán percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior empleo o categoría, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva, con arreglo a lo establecido en la Disposición anterior, que hubieren alcanzado Títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos Títulos. No obstante, todos los funcionarios integrados en la misma categoría percibirán idénticas remuneraciones globales, en cuanto por su pertenencia a la misma.

Segunda (como el Proyecto)

Tercera

Si, como consecuencia de la integración en el Cuerpo Nacional de Policía, de los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional y de la subsiguiente aprobación de las plantillas correspondientes, resultase una inadecuada distribución de efectivos, en las Escalas, Categorías o en las Unidades, el personal sobrante podrá optar entre:

Tercera (como el Proyecto)

a) El traslado o destino a los servicios en que haya vacantes de la Escala o categoría a que pertenezca, con la correspondiente compensación económica, de conformidad con lo legalmente establecido.

a) (Como el Proyecto.)

b) La ocupación de plazas vacantes, en el destino en que se encuentre, cuyas funciones, sin ser exactamente las correspondientes a su Escala, sean las más afines den-

b) (Como el Proyecto.)

tro de lo posible, manteniendo las percepciones económicas de la Escala a que pertenezca.

c) El pase a la situación de segunda actividad, previa concesión del Ministerio del Interior, en el número y condiciones que se determinen, siempre que les resten menos de quince años para alcanzar la edad de jubilación.

d) El pase a la situación de excedencia forzosa, con los derechos y obligaciones previstos reglamentariamente.

c) (Como el Proyecto.)

d) (Como el Proyecto.)

Cuarta

Hasta tanto no se proceda la desarrollo de la situación de segunda actividad, los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional seguirán provisionalmente el régimen vigente de dicha situación y los procedentes del Cuerpo Superior pasarán igualmente a la misma al cumplir la edad de sesenta y dos años, en la que permanecerán hasta la edad de jubilación y en la que continuarán perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo, excepto las que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia.

Cuarta

Hasta tanto no se proceda al desarrollo de la situación de segunda actividad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía creada por esta Ley, los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional seguirán provisionalmente el régimen vigente de dicha situación, y los procedentes del Cuerpo Superior pasarán igualmente a la misma al cumplir la edad de sesenta y dos años, en la que permanecerán hasta la edad de jubilación, y en la que continuarán perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo excepto las que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En atención a las necesidades del servicio, y mediante selección que efectuará el Ministerio del Interior, se podrá adscribir para el mando de Unidades uniformadas del Cuerpo Nacional de Policía a miembros de las Fuerzas Armadas, que pasarán a la situación militar que corresponda.

Primera (como el Proyecto)

Segunda

Los requisitos de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, duración de los cursos, plazos de mínima permanencia en las diversas Escalas y categorías, régimen de ascensos y de promoción, cursos, programas, constitución de los Tribunales, baremos y demás requisitos que en cada caso sean exigidos, se determinarán reglamentariamente. En todo caso, habrá de preverse que no tendrán derecho a la promoción interna los que hubieren agotado el mismo, según el régimen anterior y serán tenidas en cuenta las convocatorias o cursos a los que hubiere concurrido el interesado, a los efectos del cómputo que de unos y otros se establezca.

Segunda (como el Proyecto)

Tercera

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, aprobará el reglamento orgánico y de servicio del

Tercera

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, aprobará el reglamento orgánico y de servicio del

Cuerpo Nacional de Policía, así como las plantillas de las Escalas y categorías de dicho Cuerpo, por una sola vez.

2. El reglamento orgánico y de servicio de la Guardia Civil y la extensión del mar territorial sobre el que se ejercerán las competencias de resguardo fiscal, vigilancia y policía por este Cuerpo, se determinarán por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior.

Las plantillas de los distintos empleos de dicho Cuerpo se fijarán por el Gobierno por una sola vez, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior.

3. Los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior darán conjuntamente las instrucciones relativas a las misiones de Resguardo Fiscal encomendadas al Cuerpo de la Guardia Civil.

4. Las plantillas orgánicas de las distintas Unidades dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado se fijarán por el Ministro del Interior.

Cuerpo Nacional de Policía, así como las plantillas de las Escuelas y categorías de dicho Cuerpo, por una sola vez.

2. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior, aprobará el Reglamento orgánico y de servicio y de la Guardia Civil, así como las plantillas y empleos de dicho Cuerpo por una sola vez.

3. Las plantillas orgánicas de las distintas Unidades dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado se fijarán por el Ministro del Interior.

4. Los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior darán conjuntamente las instrucciones relativas a las misiones de Resguardo Fiscal encomendadas al Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa e Interior, determinará la extensión del mar territorial sobre el que se ejercerán las competencias atribuidas por esta Ley al Cuerpo de la Guardia Civil.

Cuarta

Las referencias a la Policía y a los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, contenidas en la legislación vigente, se considerarán hechas al Cuerpo Nacional de Policía.

Cuarta (como el Proyecto)

Quinta

El Gobierno determinará las edades y causas del pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función. Asimismo, se establecerán las cuantías de las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación.

Quinta

El Gobierno determinará las edades y causas del pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función. Asimismo, se establecerán las cuantías de las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán rigiéndose por su actual normativa, sin perjuicio de la aplicación directa del Título I, el Capítulo III del Título III y los Capítulos I y III del Título IV de la presente Ley.

Primera (como el Proyecto)

Segunda

Cuando las Comunidades Autónomas, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de esta Ley, ejerzan sus funciones en la forma prevista en el artículo 45, la financiación de las mismas se hará al 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Si las referidas Comunidades Autónomas optasen por

Segunda (como el Proyecto)

crear Cuerpos de Policía propios, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del referido artículo, no les será de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.	
Tercera	Tercera (como el Proyecto)
Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos I, III, IV, V y el Título II —salvo los artículos 9.º, 11 y 16 del mismo—, la Disposición Adicional Segunda, Tercera y Quinta y las Disposiciones Finales.	
DISPOSICION DEROGATORIA	Disposición Derogatoria (como el Proyecto)
A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, quedan derogadas, en su totalidad, las leyes de 15 de marzo de 1940; de 23 de noviembre de 1940; de 2 de septiembre de 1941; 24/1970, de 2 de diciembre, y 55/1978, de 4 de diciembre. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.	

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961